



Número Único 110013104016201200768-00
Ubicación 6905
Condenado JORGE LUIS ANAYA ALVIS
C.C # 10994796

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2020-385/386 del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013104016201200768-00
Ubicación 6905
Condenado JORGE LUIS ANAYA ALVIS
C.C # 10994796

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-016-2012-00768-00
Interno:	6905
Condenado:	JORGE LUIS ANAYA ALVIS
Delito:	PECULADO POR APROPIACIÓN
CARCEL	LA PICOTA
LEY	LEY 600 DE 2000
DECISIÓN	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ARTICULOS 68 C.P.; 362 LEY 600 de 2000 Y 314 NUMERAL 4 LEY 906 de 2004 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA ARTICULOS 38 y 38 B del C.P.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2020- 385 / 386

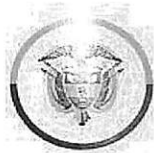
Bogotá D. C., mayo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave atendiendo los artículos 68 del C.P.; 362 de la Ley 600 de 2000 y 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 por enfermedad grave y prisión domiciliaria que trata los artículos 38 y 38 B del C. P, elevadas por la defensa y el penado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de abril de 2013, el Juzgado 16 penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JORGE LUIS ANAYA ALVIS** identificado con C.C. No. 10.994.796, a la pena principal de **84 MESES DE PRISIÓN**, multa de \$ 535.003.826, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haberlo hallado coautor del delito de peculado por apropiación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 30 de septiembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió modificar la pena de multa impuesta, para fijarla en \$534.800.000, en lo demás confirmó la decisión de primera instancia.
- 3.- El 25 de marzo de 2015 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, no admitió la demanda de casación interpuesta por la defensa del penado.
- 4.- El 4 de noviembre de 2015, el hoy Juzgado 28 Homologo de esta ciudad avoco el conocimiento de las diligencias, y con decisión del 11 de abril de 2016 negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave estado de enfermedad, decisión que fue confirmada en segunda instancia.
- 5.- El 19 de octubre de 2016 se avoco el conocimiento de las diligencias, en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a la par, se ordenó oficiar al INML y CF a efectos de que fijaran fecha y hora para valoración médico legal al penado, con el fin de determinar si se encontraba en estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, valoración que se programó para el 18 de noviembre de 2016, sin embargo, la entidad informo que le penado no se hizo presente.
- 6.- El 13 de septiembre de 2018 el penado fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias, por lo que se libró boleta de encarcelación No. 72 con destino al COMEB La Picota.



7.- Con auto de fecha 17 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta la realidad procesal, se ordenó remitir al penado al INML y CF, para que determinaran si se encontraba o no en estado grave de enfermedad.

8.- El 5 de octubre de 2018 se recibió dictamen médico forense de estado de salud No. UBSC-DRB-15894-C-2018, y de lo allí referido se ordenó con auto de fecha 5 de octubre de 2018 correr traslado del artículo 254 de la Ley 600 del 2000 a la defensa y al condenado, para que presentaran aclaración, ampliación o adición del mencionado dictamen.

9.- Con escrito recibido el 24 de octubre de 2018, la defensa del penado solicita se adicione el dictamen allegado, para lo cual arribó historia clínica, y ampliación del mismo una vez se obtuviera el resultado de los últimos exámenes médicos practicados al penado.

10.- El 7 de noviembre de 2018, la defensa del penado allegó copia de la historia clínica del Hospital la Samaritana.

11.- Con auto de fecha 7 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar nuevamente al INML y CF con el fin de que se practicara examen médico legal al penado con la documentación allegada a las diligencias.

12.- El 12 de diciembre de 2018, se recibió dictamen No. UBSC-DRB-19451-C-2018 de fecha 7 de diciembre de ese mismo año.

13.- El 17 de enero de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave.

14.- El 30 de abril de 2019, no se repone el auto de 17 de enero de 2019 y se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

15.- El 6 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el auto de 17 de enero de 2019.

16.- El 10 de enero de 2020, **se redime pena en 65.5 días**, y se niega la redosificación de la pena contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

17.- El 13 de marzo de 2020, se concede el recurso de apelación interpuesto por el penado ANAYA ALVIS contra el auto de 10 de enero de 2020 en el punto que negó la redosificación de la pena, en el efecto devolutivo ante al Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal.

3.- DE LAS SOLICITUDES

El 15 de abril de 2020, el defensor, solicita se le conceda a su defendido el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la prisión en su domicilio, por cuanto su prohijado padece de multiplex enfermedades- incompatibles con la vida en reclusión- que se pueden agravar con la vida en reclusión por el contagio del nuevo coronavirus

COVID 19, aunado a que se ha declarado la emergencia carcelaria y sanitaria en Colombia, la cual debe proceder de iniciativa oficiosa, estando en grave riesgo la salud de su defendido acorde a los conceptos médicos legales, de instituciones públicas como el Hospital la Samaritana, entre otras y privadas, los cuales todos tienen valor probatorio, sabiéndose que los centros carcelarios y penitenciarios del país, no cuentan con las condiciones sanitarias pertinentes para contrarrestar del virus, mucho menos con las instalaciones adecuadas para su tratamiento por la enfermedades graves que padece que pueden ser mortales por el contagio del COVID 19.

En segundo lugar, se le conceda la prisión extramural al reunirse los requisitos legales para tener derecho, atendiendo a lo dispuesto por la Lex Tertia, ante el tránsito de legislación, al ser los hechos del año 1998, debiéndose tomar de cada una de las modificaciones legales que se han presentado sobre el fenómeno de la prisión domiciliaria lo más favorable, al no existir prohibición



para concedérsele en el año 1998, cuya condena en menor a los 8 años, sus condiciones sociales como profesional del derecho, fue funcionario por muchos años de la Procuraduría General de la Nación, es padre de tres hijos, además ha observado buena conducta en el Centro Penitenciario, redimido pena y cuanta con arraigo familiar en la Carrera 28 # 86 – 55 Bloque 6, Apto 402, Unidad Residencial Centro Colombia, Barrio Polo Club.

Paralelamente impetra, la suspensión de la pena intramural para que su prohijado siga cumpliendo la sanción en su residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 262 del C.P.P, por enfermedad grave. (LEY 600 DE 2000).

Adiciona en memorial posterior, que es de conocimiento público el grave temor que se vive por la situación grave frente al contagio del COVID 19 en las Cárceles del país, al conocerse la muerte de dos personas privadas de la libertad en la cárcel de Villavicencio, el contagio de un funcionario del cuerpo de vigilancia y custodia de la Cárcel Distrital y los numerosos casos sospechosos, dejando en completa evidencia que los centros penitenciarios y carcelarios no cuentan con las medidas de protección necesarias para evitar el contagio de este coronavirus, mucho menos tiene el programa de contingencia y mitigación de la propagación, tal como se ha venido difundiendo en el Diario El Espectador, Revista Semana, periódico El Tiempo y otros; siendo que su prohijado padece graves enfermedades ya registradas en los dictámenes e historia clínica: 1.- POP COLELAP 18/10/18 1.1. COLELIATIASIS CON COLESISTITIS AGUDA. 2. ANTECEDENTE DE COLEDOCOLIRIASIS + COLESISTITIS AGUDA 3. ANTECEDENTE DE BYÁSS GASTRICO COPN ESTENOSOS HITAL + PERFORACION. 4. HIPERTENSIÓN ARTERIAL. 5. DIABETES INSULINO DEPENDIENTE.

Que la diabetes I y la hipertensión deben ser controladas por el especialista y garantizarle el suministro de su medicación, en el caso de su prohijado el tipo de diabetes que padece, el páncreas no produce insulina, por lo que se considera una enfermedad crónica que debe ser tratada con la mayor especialización y cuidados posibles ya que esa condición lo predispone a una inmunosupresión que lo hace aún más propenso a sufrir infecciones en la cárcel, lo que significa que tiene mayores probabilidades de contagio de COVID 19 y por se edad 63 años la probabilidad de muerte es elevada, procedimientos médicos que son incompatibles con la vida en reclusión formal, sumado a la hipertensión arterial que padece.

Se adjunta, memorial presentado por los hijos de penado, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE Y JORGE LUIS, todos mayores de edad, quienes manifiestan que son conocedores de su grave enfermedad, padece diabetes desde hace varios años y es insulino dependiente, además tiene hipertensión y presenta apnea del sueño y afecciones gástricas graves y con el fin de atender su enfermedad y darle todos los cuidados necesarios para su bienestar vivirá en el apartamento de la Carrera 28 # 86- 55 Bloque 6 apto 402 Barrio Polo Club.

A su vez el penado, el 2 de mayo de 2020, presenta memorial, solicitando se dé repuesta a su solicitud de prisión domiciliaria, manifestado que en la actualidad se encuentran con una emergencia carcelaria debido a la presencia del coronavirus (COVID 19) como fue anunciado por el Director del INPEC, donde se detectaron dos casos de COVID en el interior de la Cárcel Nacional La Picota, esto les ha causado temor y a su familias, recordando que ha sido atendido de manera múltiple por el área de sanidad, en su historia clínica esta registrada su condición de salud, tiene 62 años y se debe tener en cuenta que sufre de diabetes, insulinodependiente, tiene problemas de hipertensión y apnea del sueño, lo que lo hace susceptible no solo de ser contagiado, sino también de poder perder su vida.

Resalta en su memorial que el Ministerio de Salud mediante decreto 385 de 12 de marzo de 2020 decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, que ante la preocupación de que el virus se propague en el centro carcelario, lo cual sería catastrófico por el hacinamiento en que viven, siendo insuficientes las medidas adoptadas como la suspensión de las visitas, teniendo en cuenta que los guardias de turnos vienen de sus casas, en transporte público, expuestos públicamente entre otros factores que pone en riesgo su salud, sumado a las precarias condiciones en la atención en salud de los privados de la libertad y que no cuentan con los



mecanismos necesarios para atender la enorme problemática de emergencia pública, pues es un ser humano y merece ser tratado en condiciones dignas.

Por ultimo solicita, tener en cuenta que fue condenado por hechos que tuvieron ocurrencia el 14 de junio de 1998, que al momento de imponerse su condena se hizo bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 por el delito de peculado y sentenciado a la pena principal de 7 años, por lo que respecto de la prisión domiciliaria lo más procedente es reconocer dentro de los límites impuestos la solicitud, que el delito por el cual fue condenado no se trate de uno de los incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 como si lo contempla el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 siendo esta una norma desfavorable dado que para la fecha de los hechos su delito no estaba incluido en el listado original del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Finalmente en la fecha, el defensor allega memorial, complementando la solicitud de sustitución de la prisión por prisión domiciliaria por enfermedad grave o suspensión de la pena, adjuntando jurisprudencia reciente emitida por Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz con Función de Control de Garantías, de 22 de abril de 2020 radicado 2020-00017, mediante el cual se sustituyó la detención preventiva en centro carcelario por su residencia al postulado RICARDO BELTRAN LUQUE atendiendo a su grave estado de salud y negligencia del centro Carcelario para garantizar la debida atención por las patologías que padece.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

Con relación a la sustitución o suspensión de la pena de prisión por enfermedad grave, prevén los artículos 68 del C.P., 362 de la Ley 600 de 2000 y 314 de la Ley 906 de 2004, en términos similares, que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria

en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes, obra en las diligencias dos dictámenes médicos resultado de las valoraciones medico legales realizadas a JORGE LUIS ANAYA ALVIS, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo era incompatible con la vida en reclusión, informe No. UBSC-DRB-15894-C-2018 de fecha 3 de octubre de 2018 e informe No. UBSC-DRB-19451-C-2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, en el que se consignó:

"Discusión:

Examinado de 60 años que cursa en postoperatorio de colecistectomía, coledocotomía por cálculos enclavados en vía biliar, procedimiento realizado el 18 de octubre de 2018. Cursa con evolución estable y sin complicaciones del mismo, el cual requiere limpieza de las heridas quirúrgicas y cuidado del tubo en T de drenaje que le fue dejado, como antecedentes de importancia estenosis hiatal con perforación que fueron corregidas con cirugía, diabetes insulino requiriente, la cual según el resultado de hemoglobina glicosilada de octubre, se encuentra controlada, hipertensión arterial, la cual se encuentra en tratamiento farmacológico, durante el examen presento cifras tensionales controladas. El examinado requiere se realicen los controles postoperatorios con la frecuencia que lo estime conveniente su médico tratante y estaría pendiente le defina el retiro del tubo en T según su evolución. La diabetes y la hipertensión deben ser controladas por el especialista y garantizarle el suministro de su medicación, lo cual puede ser realizado de forma ambulatoria con la frecuencia que dichos especialistas lo consideren necesario.

Conclusión:

Al momento del examen JORGE LUIS ANAYA ALVIS presente: 1. POP COLELAP 18/10/18 1.1 COLELIATIASIS CON COLECISTITIS AGUDA. 2. ANTECEDENTE DE COLEDOCOLITIASIS + COLECISTITIS AGUDA. 3. ANTECEDENTE DE BYPASS GASTRICO CON ESTENOSIS HIATAL + PERFORACION. 4. HIPERTENSION ARTERIAL. 5. DIABETES INSULINO DEPENDIENTE, los cuales en sus actuales condiciones NO permiten fundamentar un estado de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, requiere continuar con los tratamientos farmacológicos instaurados y control médico, que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante."

Elementos de juicio que fueron examinados ampliamente y de fondo no solo por esta jueza, mediante proveídos 17 de enero de 2019, por el cual se negó el sustituto de prisión domiciliaria y de 30 de abril de 2019, que no repuso la decisión, sino por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, quien el 6 de junio de 2019 confirmo la decisión.



Así las cosas, sería suficientes los argumentos esgrimidos y ya valorados para mantener inmodificable la decisión adoptada, sin embargo, frente a las nuevas circunstancias esgrimidas por los memorialistas se ha de pronunciar el despacho.

En primer lugar, es pertinente advertir que no obstante se insiste en la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave, debe mediar nueva valoración por los médicos oficiales del penado, previa revisión de la historia clínica actualizada, para determinar la evolución desfavorable del estado de salud de ANAYA ALVIS, pedimento que no se ha realizado con posterioridad al mes de junio de 2019, sustrato imprescindible para evaluar en la actualidad si las condiciones de salud que han sido ya ilustradas por los galenos que lo tratan y en los aludidos dictámenes, cumplen ahora si las exigencias de los artículo 68 del C.P., 362 DE LA Ley 600 de 2000, y 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 para otorgarle el beneficio.

En segundo lugar, el despacho no desconoce la situación de salud y patologías diagnosticadas al penado JORGE LUIS ANAYA ALVIS que lo están aquejando, tan es así, que en pretérita oportunidad no solo ordenó su valoración ante el Instituto de Medicina Legal, sino que ordeno al COMEB "La Picota" y Sanidad, garantizar real y materialmente su derecho a la salud, para lo cual deberán disponer lo pertinente para que se continúe con los controles médicos, tratamientos farmacológicos y suministro de dieta alimenticia, que le hayan sido ordenados por el médico tratante, además, de las recomendaciones consignadas por el médico legista en el referido dictamen así: "El cual requiere limpieza de las heridas quirúrgicas y cuidado del tubo en T de drenaje que le fue dejado, como antecedentes de importancia estenosis hiatal con perforación que fueron corregidas con cirugía, diabetes insulino requiriente, la cual según el resultado de hemoglobina glicosilada de octubre, se encuentra controlada, hipertensión arterial, la cual se encuentra en tratamiento farmacológico, durante el examen presento cifras tensionales controladas. El examinado requiere se realicen los controles postoperatorios con la frecuencia que lo estime conveniente su médico tratante y estaría pendiente le defina el retiro del tubo en T según su evolución. La diabetes y la hipertensión deben ser controladas por el especialista y garantizarle el suministro de su medicación, lo cual puede ser realizado de forma ambulatoria con la frecuencia que dichos especialistas lo consideren necesario".

Ni en los sendos memoriales presentados, por la defensa y por el penado arriba referenciados, ni con anterioridad, se hace alusión concreta y expresa de que no esté recibiendo la atención médica especializada, el suministro de medicamentos o dieta conforme lo ordenaron los médicos tratantes y en su momento lo recomendó el medico legista por las patologías ya conocidas, como tampoco se ha recibido información alguna por parte del COMEB LA PICOTA o SANIDAD COMEB sobre la imposibilidad de garantizarle en debida forma la atención médica y suministro de medicamentos que ameriten decisión contraria de oficio por parte de esta instancia judicial.

Siendo ello así, no contando con los elementos probatorios sumarios aludidos; no resulta ahora suficiente para revertir la decisión, la situación extraordinaria que ha generado la pandemia por la que atraviesa el mundo y en especial sobre el riesgo de propagación del VIRUS COVID 19, al interior de los establecimientos carcelarios, pues es pertinente resaltar que desde su inicio se adoptaron medidas preventivas y médicas, para controlar y evitar el contagio de la mencionada pandemia, conforme con las directrices dadas por el gobierno en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y la emergencia sanitaria, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, concordante con el Decreto 457 del 22 de marzo hogaño, en que el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica a partir del 25 de marzo y que se ha prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020 y la Resolución No. 00144 del 22 de marzo hogaño, emitido por la Dirección General del INPEC que decretó la emergencia carcelaria, aunado a ello se expidió el decreto 456 de 2020, que entre otras medidas, dispuso la prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que por su edad, estado de salud, clase de delito, tiempo de condena resultaren favorecidas, estableciendo un procedimiento expedito y especial para el trámite de dicho beneficio, del cual no se ha allegado por parte del penal la documentación pertinente, sin que se atribuya el carácter oficioso para su diligenciamiento.

Para el caso, se itera, desde que se resolvió definitiva y desfavorablemente la procedencia en segunda instancia del sustituto por enfermedad grave el 30 de junio de 2019, no obra solicitud, información o elementos de juicio sumarios que den cuenta sobre la situación de salud actualizada del penado, del incumplimiento concreto de la garantía de atención en salud en debida forma que le corresponde al COMEB LA PICOTA y SANIDAD COMEB LA PICOTA por



las patologías que padece ANAYA ALVIS, como del incumplimiento o negligencia en el suministro de los medicamentos y fármacos prescritos por los galenos que lo tratan, como del incumplimiento por parte de la EPS MEDIMAS entidad prestadora del servicio de salud al cual está afiliado el penado según obra información en el proceso; información y elementos de juicio que tampoco se adjuntan con los sendos memoriales presentados por la defensa y defensor arriba referenciados.

No es ajena esta ejecutora, de la difícil situación por la que atraviesan los centros carcelarios no solo por el hacinamiento que aun registran sino por la emergencia sanitaria que vive el país y las medidas extraordinarias adoptadas para contrarrestar y contener la expansión del virus COVID 19 a la población general y personas privadas de la libertad, pero la sola manifestación de la defensa y penado de que los centros carcelarios y penitenciarios no cuentan con las garantías suficientes para salvaguardar la salud y la vida de las personas privadas de la libertad, incluido ALVIS ANAYA desprovista de prueba sumaria como se dijo resultan insuficientes para otorgar el sustituto en este momento, máxime si se tiene en cuenta que tal asunto ya fue analizado y resultado de fondo en pretérita oportunidad, como también se han dispuesto medidas preventivas y procedimientos especiales para minimizar los efectos de la expansión del virus COVID 19 en la centros penitenciarios, con el objeto de proteger las personas mayormente vulnerables al virus, contempladas en el Decreto 546 de 14 de abril de 2020, por su condición de salud, edad, clase de delito, tiempo de privación de libertad, entre ellas, la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria transitoria, tramite no oficioso que no ha sido solicitado como tampoco el Centro Carcelario ha remitido la documentación pertinente de proceder para el delito por el que fue condenado; además de adoptar la medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para quienes no son beneficiarios del este sustituto, para ubicarlos en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Cuestión final, de lo anterior se puede concluir que las condiciones de privación de la libertad y patologías del penado ALVIS ANAYA difieren de las consignadas y registradas en decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz con Función de Control de Garantías, radicado 2020-00017 de 22 de abril de 2017, respecto del postulado RICARDO BELTRAN DUQUE agraciado con la medida sustitutiva de detención domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, nótese que el precitado venia cumpliendo la medida sustitutiva por su grave condición de salud incompatible con la vida en reclusión que le fuera revocada con posterioridad por registrar mejoría, en la decisión, de la cual se adjuntó copias, se evaluaron elementos de juicio actuales, historia clínica, dictamen médico legal en correlación con las patologías diagnosticadas que colocan al precitado en situación de mayor vulnerabilidad de contagio por el virus COVID 19, sumado a la evidente negligencia del sistema de salud del INPEC para atender los controles médicos y la imposibilidad de aislamiento dado el nivel de sobresaturación carcelaria, luego no resulta aplicable al caso tales discernimientos y decisión adoptada, no obstante la determinación aquí adoptada lo ha sido bajo el imperio de los preceptos constitucionales y la ley.

En conclusión, aun cuando JORGE LUIS ANAYA ALVIS está aquejado por algunos quebrantamientos de salud, que requieren especial atención y protección, además por la emergencia sanitaria y carcelaria exacerbada por la necesidad de contención de los efectos nocivos del virus COVID 19, su condición actual no se ajusta a un estado grave de salud incompatible con la vida en reclusión formal, pues no se aportan elementos de juicio o prueba sumaria que permita inferir que la atención brindada por el COMEB LA PICOTA, AREA DE SANIDAD, en coordinación de la EPS MEDIMAS entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado en el régimen contributivo como cotizante, han desatendido la debida atención especializada y suministro de medicamentos que requiere ANAYA ALVIS de conformidad con las recomendaciones de los galenos que lo tratan y médico legista, en consecuencia no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave.

Sin perjuicio delo anterior se ordenará las medias pertinentes a finde que se siga garantizando en forma real y material la debida atención en salud y protección especial que requiere ALVIS ANAYA por las patologías que lo aquejan y su edad.



4.2.- De la prisión domiciliaria que trata los artículos 38 y 38 B del C.P.

En cuanto a la procedencia del sustituto de prisión de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, sin aplicar la prohibición del artículo 68 A, por favorabilidad, ya que se trata de hechos ocurridos en el año 1998, cuando no estaba vigente la prohibición, es pertinente precisar:

Sobre este punto la defensa y el sentenciado, consideran que se reúnen los requisitos para conceder la prisión domiciliaria atendiendo a lo dispuesto por la Lex Tertia, ante el tránsito de legislación, al ser los hechos del año 1998, debiéndose tomar de cada una de las modificaciones legales que se han presentado sobre el fenómeno de la prisión domiciliaria, los aspectos favorables, pues no existía prohibición para concederse en el momento de los hechos y la pena impuesta es menor a los 8 años, tope último regulado por el legislador, luego para la fecha de la comisión del delito por el cual fue condenado no estaba incluido ni prohibido.

Sobre los requisitos para el sustituto de prisión domiciliaria, se tiene:

La primigenia Ley 599 de 2000, estableció:

"ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
2. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
3. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - 1) *Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
 - 2) *Observar buena conducta.*
 - 3) *Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*
 - 4) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - 5) *Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC. (...)" (Negrillas del despacho)*

A su vez la ley 1709 de 2014, reformó algunos artículos de la ley 599 de 2000, entre los que se incluye el artículo 38, que quedó al siguiente tenor:

"Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (...)"

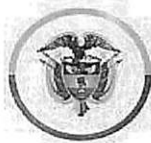
Así mismo, la citada norma adicionó un artículo al estatuto punitivo, que se denominó 38 B, donde se estipularon los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria prevista en el citado artículo 38, dicha norma prevé:

"Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)" (Negrillas del despacho)*

En el caso bajo examen encuentra el despacho que además de existir prohibición expresa para la concesión del sustituto previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 A del estatuto punitivo, el quantum de la pena para acceder al sustituto difiere de una norma a otra, en una es 5 y la otra de 8 años.



Sobre el particular conviene anotar, que deviene improcedente la propuesta de la defensa y penado de que por vía de la aplicación del principio de favorabilidad se acceda a otorgarle la prisión domiciliaria, pues lo que se pretende es se confeccione una tercera ley que se acomode a los intereses del penado, lo que implicaría lesionar de manera grave el espíritu de la ley plasmado por el legislador del año 2000 y del 2014 y desconocer la esencia y temporalidad de como fue concebido el instituto, no es procedente emitir una decisión omitiendo los presupuestos legales previstos por el legislador en una u otra norma, a efectos de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria sin el lleno de los requisitos; dado que no es posible omitir exigencias previstas en el primigenio artículo 38 de la ley 599 de 2000 y el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, para evaluar la viabilidad de conceder el sustituto deprecado.

Para aclarar lo atinente a este asunto basta remitirnos a las consideraciones expresadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha marzo 12 de 2014 –Radicado No. 42623 Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández –, donde indicó lo siguiente:

"(...) no puede acudirse a una combinación inapropiada de requisitos de una y otra normas, porque si bien, la Corte ha aceptado en algunas ocasiones la posibilidad de aplicar la llamada lex tertia, ello opera en circunstancias muy particulares, también desarrolladas ya por la jurisprudencia de la Sala (CSJ SP, 3 sep. 2001, 16837), que refieren la posibilidad de realizar esa mixtura cuando los preceptos confrontados remiten a institutos, subrogados o sanciones diferentes, y no en los casos en que se busca aplicar un beneficio concreto a partir de tomar en consideración elementos disonantes de las diferentes normatividades en juego. (...)

(...) Actuar en contrario de lo dicho, vale decir, tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado, no solo implica una suplantación ilegal del legislador, sino que finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad.

En efecto, cuando el legislador decidió asumir una nueva forma de regular el sustituto de la prisión domiciliaria, tuvo en mente una finalidad específica y en razón de ello determinó los elementos que deberían necesariamente conjugarse para conducir a concederle o negarlo.

En ese sentido, debe resaltarse, realizó un ejercicio de pesos y contrapesos que permitiera equilibrar los factores en juego al momento de otorgar el sustituto, para que no se entienda una excesiva largueza que dentro de la política criminal inserta en la modificación termine por sacrificar valores importantes, como podrían señalarse los de la protección de la comunidad, efectividad de la sanción y posibilidad de evitar la reiteración del daño.

Al amparo de ello, entonces, si bien estimó conveniente incrementar el monto de pena que objetivamente faculta acceder al beneficio y eliminar el requisito subjetivo, a la par consideró que para equilibrar esos otros valores que podrían quedar expuestos, era menester, de un lado, recurrir a otro factor objetivo, que denominó arraigo, y del otro, excluir algunos delitos que si bien, se avienen con esa pena incrementada, representan una tal gravedad que se obliga imponer en todos sus efectos la pena de prisión intramural. (...)
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, para analizar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono el artículo 38 B al Código o la contenida en el primigenio artículo 38 del C.P. de la Ley 599 de 2000, el Juez no puede suprimir o traer exigencias previstas en otra norma, ni tampoco obviar la verificación de la exclusión contenida en el artículo 68 A del Código Penal, incluida la modificación que trajo al mismo artículo la mencionada Ley 1709, es menester aplicar una u otra ley en su integridad.

Por consiguiente, se negará la prisión domiciliaria deprecada sin ahondar en mayores disquisiciones por la defensa y penada, pues no procede aplicando integralmente uno u otro escenario normativo.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de que se siga garantizando en forma real y material la atención en salud, determinar las condiciones actuales de salud y se adopten las medidas especiales de prevención de contagio del virus COVID 19 Sin embargo, se ordenará:

1.- Oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que de manera urgente se sirva fijar fecha para nueva valoración al penado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.994.796**, para determinar si sus condiciones actuales de salud permiten fundamentar un estado de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, valoración que se hará de conformidad con las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria y carcelaria decretadas para contener la expansión del virus COVID 19 en la ciudadanía y población reclusa, en el lugar especial donde se encuentre aislado el



interno en el Penal (LA PICOTA) o en esa sede, para lo cual se deberá tener en cuenta los dictámenes legales ya realizados y copia íntegra y actualizada de la historia clínica del paciente.

2.- Oficiar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota y Coordinador del Área de Sanidad, para que se disponga lo pertinente, a fin de seguir garantizando en forma real y material a **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.994.796**, la atención médica especializada, suministro de medicamentos, para atender idónea y oportunamente las patologías que presenta, además de que se adopten las medidas de protección logísticas, preventivas y de higiene especiales que requiere no solo por su edad y afectación de salud sino para minimizar el riesgo de contagio del COVID 19; en todo caso se informe inmediatamente las novedades presentadas y medidas adoptadas.

3.- Oficiar a la Dirección, al área de SANIDAD del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO de Bogotá "La Picota", y a MEDIMAS ESP para que remitan resumen actualizado de la historia clínica de atención del interno **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.994.796**, a fin de verificar el tratamiento recibido por las patologías diagnosticadas y para que se tenga en cuenta en la nueva valoración ordenado ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

4.- OFICIAR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y Director de COMEB LA PICOTA y COORDINADOR DE SANIDAD COMEB LA PICOTA, de no haberse hecho ya, que de manera inmediata se adopten las medidas preventivas y se ubique al penado JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.994.796, en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del COVID 19 y se garantice real y materialmente la atención médica, valoraciones diarias y suministros de medicamentos ordenados por los galenos que lo tratan para atender las patologías que padece e **informen inmediatamente** a este juzgado sobre la gestión realizada y novedades presentadas. (Adjúntese copia de esta determinación)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria que trata los artículos 68 del C.P. y 362 de la Ley 600 de 2000 y 314 numeral 4 del C.P.P. al sentenciado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con C.C. No. 10.994.796**, por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, conforme quedó consignado en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros que trata los artículos 38 y 38 B del C.P. a **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con C.C. No. 10.994.796**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para su información y obre en la hoja de vida del penado en cita.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



interno en el Penal (LA PICOTA) o en esa sede, para lo cual se deberá tener en cuenta los dictámenes legales ya realizados y copia íntegra y actualizada de la historia clínica del paciente.

2.- Oficiar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota y Coordinador del Área de Sanidad, para que se disponga lo pertinente, a fin de seguir garantizando en forma real y material a **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.994.796**, la atención médica especializada, suministro de medicamentos, para atender idónea y oportunamente las patologías que presenta, además de que se adopten las medidas de protección logísticas, preventivas y de higiene especiales que requiere no solo por su edad y afectación de salud sino para minimizar el riesgo de contagio del COVID 19; en todo caso se informe inmediatamente las novedades presentadas y medidas adoptadas.

3.- Oficiar a la Dirección, al área de SANIDAD del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO de Bogotá "La Picota", y a MEDIMAS ESP para que remitan resumen actualizado de la historia clínica de atención del interno **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.994.796**, a fin de verificar el tratamiento recibido por las patologías diagnosticadas y para que se tenga en cuenta en la nueva valoración ordenado ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

4.- OFICIAR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y Director de COMEB LA PICOTA y COORDINADOR DE SANIDAD COMEB LA PICOTA, de no haberse hecho ya, que de manera inmediata se adopten las medidas preventivas y se ubique al penado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.994.796**, en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del COVID 19 y se garantice real y materialmente la atención médica, valoraciones diarias y suministros de medicamentos ordenados por los galenos que lo tratan para atender las patologías que padece e **informen inmediatamente** a este juzgado sobre la gestión realizada y novedades presentadas. (Adjúntese copia de esta determinación)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria que trata los artículos 68 del C.P. y 362 de la Ley 600 de 2000 y 314 numeral 4 del C.P.P. al sentenciado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con C.C. No. 10.994.796**, por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, conforme quedó consignado en este proveído.

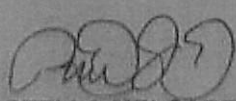
SEGUNDO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros que trata los artículos 38 y 38 B del C.P. a **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con C.C. No. 10.994.796**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para su información y obre en la hoja de vida del penado en cita.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

9FLO



J E P M S

NOTIFICACIÓN NI 6905 AUTO 2020-385/386 JUZGADO 19 EPMS BOGOTÁ

1 2

P postmaster@outlook.co
m
Mié 6/05/2020 3:13 PM
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACIÓN NI 6905 AUT...
45 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oficina1506bogota@hotmail.com (oficina1506bogota@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN NI 6905 AUTO 2020-385/386 JUZGADO 19 EPMS BOGOTÁ

E Eliana Paola Perez Anibal
Buenas tardes, Según lo dispuesto por el Juzgado 19 EPMS de Bogotá D.C. en ...

Mié 6/05/2020 3:13 PM

NOTIFICACIÓN NI 6905 AUTO 2020-385/386

2

M

Maria Mercedes Estupiña
n Achury <mestupinan@
procuraduria.gov.co>
Mié 6/05/2020 9:46 PM
Para: Eliana Paola Perez Anibal

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACIÓN NI 6905 AUTO 2020-385/386
Enviados: jueves, 7 de mayo de 2020 2:46:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 7 de mayo de 2020 2:46:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: mestupinan@procuraduri...

Mié 6/05/2020 3:17 PM

E

Eliana Paola Perez Anibal
Mié 6/05/2020 3:16 PM
Para: mestupinan@procuraduria.gov.co

6905- ANAYA ALVIS- NIEGA ...
872 KB

Buen día, dra.

Según lo dispuesto por el Juzgado 19 EPMS de Bogotá D.C. en auto no. 2020-385/386 del 4 de mayo de 2020, en el cual no concede la prisión domiciliaria al condenado JORGE LUIS ANAYA ALVIS; envío el auto referenciado para notificación.

Por favor, acusar recibido. Gracias.

Atentamente,



Eliana Paola Pérez Aníbal
Asistente Administrativa
Secretaría 3
Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 20 días del mes de MAYO de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Jorge Luis Anacleto Alvis con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: Niego Puesta domiciliaria de fecha Mayo 04 - 2020, Radicado: 201200768-00 se hace entrega de 12 folios. Proferido por juzgado 12 e p. n. s

Interpone recurso: _____

EL NOTIFICADO:

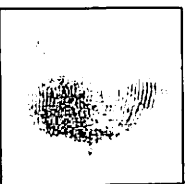
C.C No.

T.D No.

QUIEN NOTIFICA:

Responsable Consultorio Jurídico

7 1



8154

811

20 MAY 2020

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

DOCTORA
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
H. JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CIUDAD

RADICADO: 11001310401620120076800
JORGE LUIS ANAYA ALVIS - C.C. No. 10.994.796 DE
MONTELIBANO (CORDOBA) – PRESENTACIÓN RESPETUOSA
DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO
DECIDIDO EL 04 DE MAYO DE 2020 -

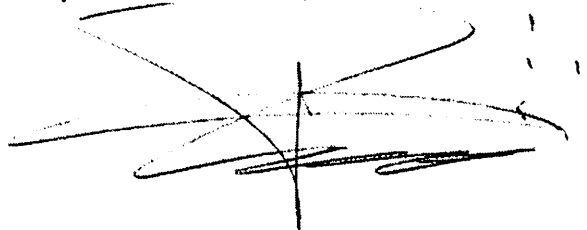
Respetada Señora Juez:

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Defensor del Doctor **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, por medio del presente escrito, de manera atenta y comedida, me dirijo ante el H. Despacho con la siguiente finalidad, a saber:

I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

Muy respetuosamente, manifiesto de una vez que presento **RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida por el I. Despacho el 04 de mayo del 2020, decisión que me fue notificada el día de ayer, 06 de mayo de la misma anualidad, la respectiva sustentación la realizaré en el término legal procesal correspondiente.

De la I. Señora Juez, me suscribo con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciendo por anticipado su atención y comprensión, muy cordialmente,



RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

**RV: PRESENTACIÓN RESPETUOSA DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN RADICADO
11001310401620120076800**

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional B
ogota

Jue 7/05/2020 12:47 PM

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez



PRESENTACIÓN RESPETUOSA...

252 KB

Cordial saludo,

Reenvío para el tramite pertinente.

Gracias.

Atte.

Manuel Barrera B.
Secretario 3



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 12:25 p. m.

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN RESPETUOSA DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN RADICADO
11001310401620120076800

Atentamente

Ruben Dario Ceballos Mendoza

Abogado Penalista

Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825

Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 4225101

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

1

DOCTORA

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

**H. JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

CIUDAD

RADICADO: 11001310401620120076800

**JORGE LUIS ANAYA ALVIS - C.C. No. 10.994.796 DE
MONTELIBANO (CORDOBA) – SUSTENTACIÓN RECURSO
DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 04
DE MAYO DE 2020 – H. CORTE CONSTITUCIONAL -**

Respetados Señores Magistrados:

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Defensor del Doctor **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, por medio del presente escrito, de manera atenta y comedida, me dirijo ante el H. Despacho, con el fin de **PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 04 DE MAYO DE 2020**, bajo los siguientes términos, a saber:

I.- DE LO PEDIDO:

En la parte final de los memoriales petitorios presentados con anterioridad al I. Despacho A Quo, solicité lo siguiente:

- 1. SOLICITO** en su orden, respetuosamente, que se le conceda a mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

2

domicilio, al padecer de múltiples enfermedades – incompatibles con la vida en reclusión -, que se pueden agravar por el contagio del nuevo coronavirus (**COVID – 19**), aunado al hecho que se ha declarado emergencia carcelaria y sanitaria en Colombia (la cual debe proceder **DE INICIATIVA OFICIOSA**), estando en grave riesgo la salud de mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, - acorde a los conceptos médicos legales, de instituciones públicas (Hospital La Samaritana, entre otras) y privadas, los cuales todos tienen valor probatorio, sabiéndose que los centros carcelarios y penitenciarios de nuestro país, no cuentan con las condiciones sanitarias pertinentes para contrarrestar la expansión de este virus, mucho menos, con las instalaciones adecuadas para su tratamiento, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en este escrito, al padecer mi representado **ENFERMEDADES GRAVES QUE PUEDEN SER MORTALES CON EL CONTAGIO DEL COVID-19**, conforme a todo lo dicho en este memorial – por cuyas razones, ahora más que nunca, **LAS CONDICIONES NO SE AJUSTAN A LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL, SON INCOMPATIBLES DESDE TODO PUNTO DE VISTA.**

2. En su orden, realizo la **PETICIÓN** para que se le conceda a mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio, al reunirse los requisitos legales para tener a su favor dicha figura, atendiendo a lo dispuesto por la Lex Tertia, ante el tránsito de la legislación, al ser los hechos del año 1998, debiéndose de tomar de cada una de las modificaciones legales que se han presentado sobre este fenómeno de la prisión domiciliaria, los aspectos favorables para los intereses de mi representado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, conforme a todo lo dicho en este líbelo, al no existir prohibición para concederse en el año 1998, cuya condena es menor a los 8 años, tope último

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

3

regulado por el legislador, es decir, se reúnen las premisas legales para ser beneficiario de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio, acudiendo a todas las constancias y registros procesales obrantes en el plenario, indican sus condiciones sociales como profesional del derecho, padre de familia, funcionario de la Procuraduría General de la Nación por largos años, citas acreditadoras que no pone en peligro a la comunidad, aunado a la comunicación que aporté, suscrita por sus tres hijos; así como también, su buena conducta en el centro penitenciario, donde se encuentra desde el 13 de septiembre de 2018, recibiendo inclusive de su H. Despacho, acorde a su comportamiento, **REDENCIÓN DE PENA SUPERIOR A LOS DOS MESES**, estando pendiente inclusive, lo correspondiente al último trimestre del 2019 y al primero del corriente año 2020, todo ello, es indicador que se hace merecedor al beneficio impetrado, para que siga en prisión en su residencia ubicada en: Carrera 28 No. 86 – 55, Bloque 6, Apto 402, Unidad Residencial Centro Colombia, Barrio Polo Club (**ANEXO No. 2 – del anterior memorial**).

II.- DE LO DECIDIDO:

En la parte final de la Página 09 de la providencia fechada 04 de mayo de la presente anualidad, la I. Señora Juez decidió:

"...RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria que trata los artículos 68 del C.P. y 362 de la Ley 600 de 2000 y 314 numeral 4 del C.P.P. al sentenciado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS** por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, conforme quedó consignado en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros que trata los artículos 38 y 38 B del C.P. a **JORGE LUIS ANAYA ALVIS identificado con C.C. No. 10.994.796**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para su información y obre en la hoja de vida del penado en cita...".

**III.- DE LO CONSIDERADO POR EL I. DESPACHO A QUO PARA
NEGAR LAS SOLICITUDES DE LA DEFENSA:**

- En la parte media final de la Página 05 de la decisión proferida el 04 de marzo de la presente anualidad, la H. Señora Juez expresó:

"...Ni en los sendos memoriales presentados, por la defensa y por el penado arriba referenciados, ni con anterioridad, se hace alusión concreta y expresa de que no esté recibiendo la atención médica especializada, el suministro de medicamentos o dieta conforme lo ordenaron los médicos tratantes y en su momento lo recomendó el medico legista por las patologías ya conocidas, como tampoco se ha recibido información alguna por parte del COMEB LA PICOTA o SANIDAD COMEB sobre la imposibilidad de garantizarle en debida forma la atención médica y suministro de medicamentos que ameriten decisión contraria de oficio por parte de esta instancia judicial.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

5

"Siendo ello así, no contando con los elementos probatorios sumarios aludidos; no resulta ahora suficiente para revertir la decisión, la situación extraordinaria que ha generado la pandemia por la que atraviesa el mundo y en especial sobre el riesgo de propagación del VIRUS COVID 19, al interior de los establecimientos carcelarios, pues es pertinente resaltar que desde su inicio se adoptaron medidas preventivas y médicas, para controlar y evitar el contagio de la mencionada pandemia, conforme con las directrices dadas por el gobierno en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y la emergencia sanitaria, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, concordante con el Decreto 457 del 22 de marzo hogaño, en que el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica a partir del 25 de marzo y que se ha prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020 y la Resolución No. 00144 del 22 de marzo hogaño, emitido por la Dirección General del INPEC que decretó la emergencia carcelaria, aunado a ello se expidió el decreto 456 de 2020, que entre otras medidas, dispuso la prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que por su edad, estado de salud, clase de delito, tiempo de condena resultaren favorecidas, estableciendo un procedimiento expedito y especial para el trámite de dicho beneficio, del cual no se ha allegado por parte del penal la documentación pertinente, sin que se atribuya el carácter oficioso para su diligenciamiento..."

- En la parte media inicial de la Página 06 de la providencia disentida, el I. Despacho manifestó:

"...En primer lugar, es pertinente advertir que no obstante se insiste en la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave, debe mediar nueva valoración por los médicos oficiales del penado, previa revisión de la historia clínica actualizada, para determinar la evolución desfavorable del estado de salud de ANAYA ALVIS, pedimento que no se ha realizado con posterioridad al mes de junio de 2019,

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

6

sustrato imprescindible para evaluar en la actualidad si las condiciones de salud que han sido ya ilustradas por los galenos que lo tratan y en los aludidos dictámenes, cumplen ahora si las exigencias de los artículo 68 del C.P., 362 de la Ley 600 de 2000, y 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 para otorgarle el beneficio.

“En segundo lugar, el despacho no desconoce la situación de salud y patologías diagnosticadas al penado JORGE LUIS ANAYA ALVIS que lo están aquejando, tan es así, que en pretérita oportunidad no solo ordenó su valoración ante el Instituto de Medicina Legal, sino que ordeno al COMEB “La Picota” y Sanidad, garantizar real y materialmente su derecho a la salud, para lo cual deberán disponer lo pertinente para que se continúe con los controles médicos, tratamientos farmacológicos y suministro de dieta alimenticia, que le hayan sido ordenados por el médico tratante, además, de las recomendaciones consignadas por el médico legista en el referido dictamen así: “El cual requiere limpieza de las heridas quirúrgicas y cuidado del tubo en T de drenaje que le fue dejado, como antecedentes de importancia estenosis hiatal con perforación que fueron corregidas con cirugía, diabetes insulino requiriente, la cual según el resultado de hemoglobina glicosilada de octubre, se encuentra controlada, hipertensión arterial, la cual se encuentra en tratamiento farmacológico, durante el examen presento cifras tensionales controladas. El examinado requiere se realicen los controles postoperatorios con la frecuencia que lo estime conveniente su médico tratante y estaría pendiente le defina el retiro del tuno en T según su evolución. La diabetes y la hipertensión deben ser controladas por el especialista y garantizarle el suministro de su medicación, lo cual puede ser realizado de forma ambulatoria con la frecuencia que dichos especialistas lo consideren necesario...”.

- En la parte final de la Página 06 de la providencia en comento, el I. Despacho A Quo manifestó:

"...En conclusión, aun cuando JORGE LUIS ANAYA ALVIS está aquejado por algunos quebrantamientos de salud, que requieren especial atención y protección, además por la emergencia sanitaria y carcelaria exacerbada por la necesidad de contención de los efectos nocivos del virus COVID 19, su condición actual no se ajusta a un estado grave de salud incompatible con la vida en reclusión formal, pues no se aportan elementos de juicio o prueba sumaria que permita inferir que la atención brindada por el COMEB LA PICOTA, AREA DE SANIDAD, en coordinación de la EPS MEDIMAS entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado en el régimen contributivo como cotizante, han desatendido la debida atención especializada y suministro de medicamentos que requiere ANAYA ALVIS de conformidad con las recomendaciones de los galenos que lo tratan y médico legista, en consecuencia no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave..."

- En la parte inicial de la Página 08 de la providencia fechada 04 de mayo de 2020, la I. Señora Juez mencionó:

"...Sobre el particular conviene anotar, que deviene improcedente la propuesta de la defensa y penado de que por vía de la aplicación del principio de favorabilidad se acceda a otorgarle la prisión domiciliaria, pues lo que se pretende es se confeccione una tercera ley que se acomode a los intereses del penado, lo que implicaría lesionar de manera grave el espíritu de la ley plasmado por el legislador del año 2000 y del 2014 y desconocer la esencia y temporalidad de como fue concebido el instituto, no es procedente emitir una decisión omitiendo los presupuestos legales previstos por el legislador en una u otro norma, a efectos de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria sin el lleno de los requisitos; dado que no es posible omitir exigencias previstas en el primigenio artículo 38 de la ley 599 de 2000 y el artículo 23 de la ley

1709 de 2014, para evaluar la viabilidad de conceder el sustituto deprecado...".

- Continúa manifestando el I. Despacho en la parte media final de la misma página 08 de la providencia disentida, lo siguiente:

"...De lo anterior se colige que, para analizar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono el artículo 38 B al Código o la contenida en el primigenio artículo 38 del C.P. de la Ley 599 de 2000, el Juez no puede suprimir o traer exigencias previstas en otra norma, ni tampoco obviar la verificación de la exclusión contenida en el artículo 68 A del Código Penal, incluida la modificación que trajo al mismo artículo la mencionada Ley 1709, es menester aplicar una u otra ley en su integridad.

"Por consiguiente, se negará la prisión domiciliaria deprecada sin ahondar en mayores disquisiciones por la defensa y penada (sic), pues no procede aplicando integralmente uno u otro escenario normativo..."

- De conformidad con todo lo expuesto con anterioridad, como sustento del Recurso Directo de Apelación interpuesto en esta oportunidad, presento los siguientes:

**IV.- DISENSOS EN CONTRA DE LO DECIDIDO POR LA I.
SEÑORA JUEZ EL 04 DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD:**

**IV.I.- EN LO CONCERNIENTE AL GRAVE ESTADO DE SALUD
RELACIONADO CONSECUENCIALMENTE CON EL COVID – 19:**

- a. El H. Despacho A Quo, en la parte inicial de la página 05 de la providencia disentida, menciona que para insistir en la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave, debe

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

9

mediar nueva valoración por los médicos oficiales de mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS - DESCONOCIÉNDOSE EN SU ESENCIA LO SOLICITADO** -, afirmación que respeto pero me es imposible compartir, ya que, es completamente inadmisibile que no se realice un estudio integral de lo solicitado, cuando el petitum tuvo en cuenta precisamente el dictamen de Medicina Legal obrante de autos, edificando lo impetrado con base en el mismo a raíz de las circunstancias sobrevinientes del **COVID – 19** – sobre lo cual no existió pronunciamiento del H. Despacho en la oportunidad pasada – junio de 2019 -, por razones obvias de inexistencia de ese fenómeno de salubridad generado con posterioridad - detallando paralelamente con lo dicho por el Instituto Nacional de Medicina Legal, toda la documentación clínica aportada en numerosas oportunidades, al ser de conocimiento público - tal como lo he expresado en ocasiones anteriores -, que la jurisprudencia reciente de la I. Corte Constitucional (**Sentencia C-163/19 - M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**), ha determinado la importancia de los conceptos médicos particulares en el trámite de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de la residencia, en el evento de enfermedad grave – sobre lo cual sistemáticamente el H. Despacho de primera instancia ha omitido su estudio -, así:

“...La Sala acotó que el debate surgía en torno a la presunta restricción que fijaba la disposición acusada, al establecer el dictamen de médicos oficiales supuestamente como el único medio válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado. Preciso que, de acuerdo con la demanda, esto contravenía los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, sostuvo que el problema jurídico consistía en determinar si una norma, conforme con la cual, “la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia... cuando el

imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, «previo dictamen de médicos oficiales»”, impide que se alleguen otras evidencias para determinar las condiciones de salud del procesado y, por ende, resulta violatoria del debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la justicia. Al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, **si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados**. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y la acción a la justicia...” (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

Encontrándose así las cosas, con el debido respeto, la I. Funcionaria A Quo – **desnaturalizó las peticiones de la defensa y del penado** -, limitando su consideración sobre este aspecto a la eventual necesidad de mediar nueva valoración a mi cliente por los médicos oficiales, retardando peligrosamente la decisión de fondo, cuando la misma la podía asumir con base en las conclusiones dadas en el dictamen reciente de medicina legal existente en el plenario, desarrollando dichas apreciaciones científicas con relación al **COVID – 19**, acorde a lo solicitado por los sujetos procesales, en lo concerniente a las graves consecuencias que generan las falencias médicas padecidas por mi prohijado frente al coronavirus mencionado.

- b. En el contexto en que nos encontramos hoy en día – en medio de una **pandemia por un virus mortal** -, no se pueden seguir de manera omnímoda los lineamientos formales usados en la cotidianidad y normalidad, por el contrario, es una época que amerita cambios que materialicen la humanización del sistema carcelario, de la pena como tal y del pensamiento de los I. Señores Jueces de la República, por dicha razón, la I. Señora Juez no puede colocar en el mismo nivel jerárquico, el requisito de realización de un nuevo dictamen pericial y el deber constitucional de proteger la vida de mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, quien desde años atrás tiene enfermedades graves que con el muy posible contagio de **COVID – 19** en el centro de reclusión – como ya ha ocurrido en varias cárceles del país -, podría sufrir graves consecuencias en su salud, tanto por su edad, como por las complicaciones que acarrearán sus patologías, resultándome imposible comprender el motivo por el cual, la I. Señora Juez hizo caso omiso a las múltiples consideraciones médicas realizadas por galenos especializados en la materia, de diferentes instituciones de salud (públicas y privadas), documentos que constatan con suficiencia el **GRAVE ESTADO DE LAS ENFERMEDADES** de mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, los cuales – debido a su gran importancia - merecían y merecen ser estudiados por los I. Funcionarios Judiciales de primera y segunda instancia, situación que en primera fase no ocurrió en este asunto, quedando a la expectativa, tanto mi defendido como el suscrito, que el I. Señor Magistrado Ad Quem, siguiendo las líneas de la interpretación, profiera una decisión humana y lógica concordante con la situación actual del mundo, el país y especialmente de los centros de reclusión en general.
- c. Así las cosas, aunque la I. Señora Juez afirma que no es ajena a "la difícil situación por la que atraviesan los centros carcelarios no

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

12

solo por el hacinamiento que aun registran sino por la emergencia sanitaria que vive el país y las medidas extraordinarias adoptadas para contrarrestar y contener la expansión del virus COVID 19 a la población general y personas privadas de la libertad”, la decisión que profirió negando la sustitución de la prisión intramural por la extramural en el lugar de domicilio de mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, demuestra todo lo contrario, ya que, en numerosas ocasiones hace alusión a que tal asunto ya fue analizado y resuelto de fondo en pretérita oportunidad (**lo cual no es cierto, porque el COVID – 19 no existía en el panorama**), añadiendo la necesidad de un nuevo dictamen médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aún sabiendo que este tipo de emergencias no dan tiempo de espera, al estar en grave riesgo la **SALUD Y LA VIDA** de mi prohijado, cuando la petición se hizo con base en lo ya dictaminado y existente en lo plenario por la situación sobreviniente de este virus.

Aunado a lo anterior, como lo han evidenciado los medios de comunicación nacionales, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – **USPEC** -, no les ha garantizado a los funcionarios (tanto administrativos como de guardia y custodia) y mucho menos a las personas privadas de la libertad, los elementos de bioseguridad necesarios para evitar el contagio del coronavirus **COVID – 19**, ante ello, es completamente inaceptable que la I. Señora Juez A Quo, manifieste que no se puede acceder a lo solicitado por la bancada de la defensa, al haberse “dispuesto medidas preventivas y procedimientos especiales para minimizar los efectos de la expansión del virus COVID - 19 en la (sic) centros penitenciarios”, siendo que, es de conocimiento público que las pocas medidas tomadas por el Gobierno y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, no han sido suficientes para tratar

de mitigar y contener la expansión del virus, un claro ejemplo de esto, es lo ocurrido en el centro de reclusión de Villavicencio.

Así lo informó el noticiero **RED +**, en publicación fechada 17 de abril de 2020, titulada "Cárceles colombianas lidian contra la COVID-19 sin protección y en medio del hacinamiento" (**ANEXO No. 1**), por medio de la cual, se informó sobre la preocupante situación que se está viviendo en los centros penitenciarios de nuestro país, no solo por el hacinamiento, sino también las condiciones deplorables en cuanto al sistema de salud y los protocolos de mitigación del virus, evento que ha llevado a numerosos funcionarios del INPEC, a amenazar con renunciar si no se les garantiza su protección, a saber:

"...Así lo advirtió en entrevista con la Agencia Anadolu Oscar Robayo, funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y directivo sindical de la Unión de Trabajadores Penitenciarios (UTP).

"Para Robayo, cuyo rango en el Inpec es 'Distinguido', "definitivamente uno de los mayores problemas es el hacinamiento en la población carcelaria" de los penales colombianos que también enfrentan graves dificultades como falta de recursos económicos, de personal y de equipos de bioseguridad.

"En Bogotá, epicentro del coronavirus en Colombia, mencionó las prisiones de La Picota, con capacidad para 6.000 personas pero con 9.250 internos, o El Buen Pastor, con casi 2.200 reclusas cuando su capacidad es para 900 mujeres. En muchos de estos lugares los internos "viven en las áreas comunes, no viven casi en las celdas".

"Además de la sobrepoblación, la crisis se agrava por la falta de recursos económicos y de personal. En materia de salud, por ejemplo, hay uno o máximo tres médicos o profesionales de salud por cárcel. "Por ejemplo,

tres trabajadores atienden la Modelo y tres la Picota. Los recursos humanos y técnicos son nulos. Eso es lo que se refleja en Villavicencio, donde se desbordó el COVID-19, y no saben ni siquiera por dónde entró, no hubo prevención y ahora mucho menos va a haber contención del virus”, afirma Robayo.

“Por otro lado, denuncia la falta de elementos de bioseguridad para prevenir los contagios. De los 13.980 funcionarios que tiene el Inpec, 11.280 son del cuerpo de custodia. “estamos prestando servicios de internos hospitalizados, cuidándolos, sin trajes, sin tapabocas, sin guantes”, denuncia.

“De acuerdo a Óscar Robayo, dado que ni el Inpec ni la Unspec tienen la “competencia para dar ese tipo de dotación, presupuestalmente hablando”, y que “el Ministerio de Hacienda, en cabeza de Alberto Carrasquilla, no ha girado un solo peso” para contener el COVID-19 en las cárceles, los guardianes han tenido que recurrir a “los aportes sindicales, rifas entre los compañeros y recolectas para hacer máquinas aspersoras y comprar estos elementos de bioseguridad...” (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

d. Por otro lado, la I. Corte Constitucional ha expresado en numerosas ocasiones su enorme preocupación respecto a la grave situación carcelaria que se vive actualmente a causa del COVID – 19, **uno de sus últimos pronunciamientos fue el proferido el 06 de mayo de 2020**, a través del **Auto No. 157 de 2020 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO - ANEXO No. 2)**, por medio del cual, se refirió a la situación gravísima que se vive actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, expresando que las condiciones de reclusión revisten un evento particularmente adverso respecto de la privación de la

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

15

libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión, por dicha razón, la Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión y de igual forma, señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó **adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y** mujeres embarazadas, ante ello, se deben seguir los lineamientos de las I. Altas Cortes, así como también, de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas y demás órganos nacionales e internacionales que han dejado en evidencia la enorme peligrosidad del contagio de **COVID – 19** y las fatales consecuencias que produciría no tomar las determinaciones apropiadas para este caso, condenado a la **PENA DE MUERTE** – prohibida en nuestro Estado Social de Derecho – a la población carcelaria, especialmente a mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, quien padece gravísimas enfermedades aunado a su alta edad.

- e. La I. Señora Juez de primera instancia, para tomar una decisión bajo los parámetros procesales legales, debió tener en cuenta factores de suma importancia como el contexto y el tiempo en el que fue radicada la solicitud, es decir, no se puede basar únicamente en un dictamen pericial que fue realizado con anterioridad, cuando es de conocimiento público, que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

16

de marzo de la presente anualidad, decretó emergencia sanitaria a causa de la llegada del nuevo coronavirus **COVID – 19** a nuestro país, de igual forma, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por medio de la Resolución No. 1144 de 2020 declaró emergencia carcelaria y posteriormente, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Decreto No. 546 del 14 de abril del mismo año, realizó lo pertinente con relación a las medidas que se adoptarán para la prevención, mitigación y contención del contagio de este virus, pronunciamientos que fueron proferidos mucho después a la fecha de realización del dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cambiando completamente las condiciones y los parámetros que deben ser tenidos en cuenta al momento de decidir si las enfermedades graves que padece mi prohijado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, son incompatibles con la vida en reclusión o no, con base en las sobrevinientes consecuencias del **COVID – 19**.

Como lo he manifestado reiterativamente, mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, padece de graves enfermedades tales como ***diabetes e hipertensión***, patologías que son totalmente incompatibles con la vida en reclusión – más aún con la rápida propagación del virus en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia -, por dicha razón, la I. Funcionaria Judicial, atendiendo a la importancia de tomar decisiones humanas al estar en peligro inminente la vida de mi defendido – **situación que no permite espera alguna - , en vez de solicitar un demorado examen médico legal**, debió examinar la Historia Clínica de mi defendido, la cual consta en el expediente, aunado a los múltiples documentos y certificaciones que se han aportado a esta actuación, siendo imposible que no se tengan en cuenta – ni siquiera se analicen - , tal como ocurrió en el presente asunto, cuando mecánicamente sin estudio alguno, se niega lo solicitado, estando investidos los Señores Jueces de la República, de la facultad máxima de ser **PERITOS DE**

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

17

PERITOS, ante ello, con el mayor de los respetos, **AL ESTAR CORROBORADAS LAS ENFERMEDADES GRAVES POR MÉDICOS TANTO OFICIALES COMO PRIVADOS**, le solicito a los I. Señores Magistrados, con la mayor consideración del caso, desarrolle esa atribución, al encontrarnos en plena Emergencia Sanitaria y Carcelaria en virtud al **COVID – 19**.

- f. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, es menester traer a colación lo considerado por el I. Juzgado Treinta Y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C., cuando el 04 de mayo de la presente anualidad, profirió sentencia condenatoria dentro del radicado **No. 11001-60-00-017-2019-12627 (N.I. 365796)**, en contra del Señor **FABIÁN ANDRÉS RAMOS TRUJILLO**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de autor (**ANEXO No. 3**), del cual para efectos de este recurso, detallo los siguientes apartes, incorporándolos a los disensos, a saber:

En la parte media final de la página sexta e inicios de la séptima del fallo allegado en esta oportunidad, el I. Señor Juez se refiere a la solicitud de prisión domiciliaria impetrada por la defensa del condenado, manifestando:

"...Aunado a lo anterior, en el artículo 6º del referido Decreto Legislativo se establece que quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias para las personas incurso en delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

"Sin embargo y dada la actual coyuntura de salud por la que atraviesa la humanidad por el virus Covid-19, **que es más catastrófico y de inminente riesgo de contagio para la población de reclusos, dada la imposibilidad del llamado distanciamiento social para estas personas, pues por esa limitación de su derecho de**

locomoción deben permanecer en contacto continuo con otros internos, amén del hacinamiento carcelario por la superpoblación carcelaria, es necesario examinar la particular situación del procesado.

"Las condiciones señaladas conducen al despacho a acceder a la petición de la defensa y determinar que el sentenciado continuara privado de su libertad en su domicilio, aunque no para el cumplimiento total de la sanción, pues esta medida, al tenor del artículo 3º del Decreto Legislativo 546 citado, es transitoria y por el término de 6 meses.

"Lo anterior, **en aras de salvaguardar la vida e integridad del sentenciado, evitando su exposición al contagio del coronavirus** o que eventualmente sea éste el que propague el virus entre las personas privadas de la libertad de la reclusión a la cual deba ser trasladado.

"Lo resuelto y teniendo en cuenta las razones por las cuales se expidió el pluricitado Decreto, resulta ser lo más lógico y adecuado, aunque el ilícito por el que se procede se encuentre excluido de su aplicación, pues, primero, no se ordena extraer del reclusorio al sentenciado, sino de evitar que, temporalmente, ingrese allí..." (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

- Ante ello, con el mayor de los respetos debo manifestar, que esta decisión proferida por el I. Señor Juez 38 Penal del Circuito, materializa el **CRITERIO PLAUSIBLE, HUMANO, JURÍDICO, LÓGICO Y GARANTISTA** que todo funcionario judicial debe tener en materia penal – **desterrando el nefasto peligrosismo del cual aún quedan secuelas en Colombia** -, más aún, cuando se atraviesa por una pandemia de un virus mortal que,

como se menciona en el fallo citado anteriormente, es más catastrófico y de inminente riesgo de contagio para la población de reclusos – situación que se ha evidenciado, por ejemplo, en la cárcel de Villavicencio con repercusiones en “La Picota” -, razón por la cual, se deben examinar juiciosamente las condiciones médicas de mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, quien padece de numerosas enfermedades crónicas de base, tales como **diabetes e hipertensión arterial**, padecimientos que pueden generar consecuencias fatales en su salud si se llega a contagiar del mencionado coronavirus. Cabe resaltar de igual forma, que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el que fue condenado el Señor **FABIÁN ANDRÉS RAMOS TRUJILLO**, se encuentra en el listado de las conductas punibles prohibidas de beneficios por el artículo 68ª del C.P. (inicios de la página 07 de la providencia recurrida) y de la mínima excarcelación dispuesta en el Decreto 546 de 2020, lo que deja en evidencia, que el funcionario judicial no se debe basar únicamente en la calidad del delito y en si está o no excluido en las mencionadas normas, por el contrario, en garantía del **DERECHO PENAL HUMANITARIO**, debe ir más allá de lo regulado normativamente, omitiendo seguir de manera omnímoda los lineamientos formales usados en la cotidianidad y normalidad, cuando es de notoriedad pública, que estamos viviendo una época que amerita cambios que materialicen la humanización del sistema carcelario y de la pena como tal, por ende, lo procedente es analizar la múltiple documentación clínica allegada en diversas oportunidades al expediente y determinar si las enfermedades que aquejan a mi defendido son o no compatibles con la vida en reclusión actualmente, la humanidad debe reinventarse en forma integral y la justicia no escapa a dicho objetivo.

- g. En la parte media final de la página 06 de la providencia disentida en esta oportunidad, la I. Señora Juez manifestó que "...su condición actual no se ajusta a un estado grave de salud incompatible con la vida en reclusión formal, pues no se aportan elementos de juicio o prueba sumaria que permita inferir que la atención brindada por el COMEB LA PICOTA, AREA DE SANIDAD, en coordinación de la EPS MEDIMAS entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado en el régimen contributivo como cotizante, han desatendido la debida atención especializada y suministro de medicamentos que requiere ANAYA ALVIS de conformidad con las recomendaciones de los galenos que lo tratan y médico legista...".

Ante ello, debo manifestar con el mayor de los respetos, que la H. Funcionaria Judicial A Quo no puede basar su negativa en afirmar que no es válida la solicitud de la defensa por el hecho de no haber allegado elementos de juicio o prueba sumaria que permitiera inferir que tanto la cárcel "La Picota" y su oficina de sanidad, como la EPS MEDIMAS, no han brindado la atención requerida, cuando como es notorio en el memorial petitorio radicado por el suscrito con anterioridad, los argumentos esgrimidos para solicitar la sustitución de la prisión intramural por la extramural en el lugar de domicilio de mi prohijado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, recaían en el grave estado de salud de mi defendido y el peligro que corre su vida al sufrir peligrosas enfermedades de base que con el contagio de **COVID – 19**, podrían – muy posiblemente – ser mortales, así las cosas, lo que la I. Señora Juez tuvo que haber analizado, es si **ACTUALMENTE** sus padecimientos son o no compatibles con la vida en reclusión, teniendo en cuenta factores tan importantes como el contexto, en garantía de los derechos constitucionales, legales y jurídicos de mi cliente.

- Negar estos beneficios sustitutivos a mi prohijado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, como lo manifesté anteriormente, es condenarlo a una **PENA DE MUERTE** – la misma que está rotundamente prohibida en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia -, siendo que, tal como lo informó la Revista Semana en el artículo fechado 21 de marzo de 2020, "...hay muchos otros en riesgo de desarrollar una versión severa del covid-19 sin importar la edad: aquellos con condiciones crónicas de base como hipertensión arterial, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (epoc) y diabetes, entre otras. Según los estudios chinos y otros recientes reportes hechos por el Center for Disease Control (CDC) estas condiciones aumentan el riesgo de morir o de tener una enfermedad severa por el nuevo patógeno...", de igual forma, en el Boletín de Prensa No. 126 de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social, se advirtió que las personas que presenten enfermedades de base tienen un riesgo elevado de que su estado de salud se agrave con el contagio del **COVID – 19**, así: "...Los riesgos no simplemente afectan a las personas mayores de 70, también a personas que presenten enfermedades como diabetes, hipertensión, dislipidemias, problemas de obesidad, falla cardíaca, enfermedades autoinmunes y otras patologías", explicó el viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, Luis Alexander Moscoso.." (**Resaltas y subrayas mías**), es decir, mi cliente está en grave peligro tanto por su avanzada edad, como por la complejidad de los padecimientos que tiene.

Así lo ha reiterado la I. Corte Constitucional, mediante **SENTENCIA C– 144/97 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO)**, al referirse a la imposibilidad de imponer pena de muerte en nuestro país, a saber:

"...El retribucionismo rígido, con base en el cual se defiende a veces la pena de muerte, no sólo mina sus propios fundamentos sino que olvida

que la modernidad democrática precisamente se construye con la idea de abandonar la ley del talión, pues la justicia penal, si quiere ser digna de ese nombre, no debe ser una venganza encubierta. De allí la importancia de humanizar las penas para humanizar la sociedad en su conjunto, por lo cual se considera que **la pena no puede constituirse en una represalia estatal, sino que debe responder a los principios de racionalidad y humanidad**, en donde el tipo penal y la sanción son entes heterogéneos que se ubican en escenarios diferentes, y por ende no son susceptibles de igualación. En ese orden de ideas, si bien se conserva la idea retributiva, como criterio orientador de la imposición judicial de sanciones, pues debe haber una cierta proporcionalidad entre la pena, el delito y el grado de culpabilidad, lo cierto es que el derecho humanista abandona el retribucionismo como fundamento esencial de la pena..." (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

- h. Acorde con lo anterior, surge consecuentemente con ello, la necesidad que su Honorable y augusto Despacho, como I. Funcionario Ad Quem, estudie y analice los múltiples documentos obrantes de autos, emanados de diversos galenos, quienes en forma uniforme indican las intervenciones quirúrgicas sufridas por mi defendido, **enfermedades graves**, tratamientos realizados y por hacer a cargo del mismo, en condiciones ideales para esos sufrimientos, en lugar optimo, el cual no puede ser la cárcel, al no reunir las condiciones y ser **INCOMPATIBLE PARA UNA CORRECTA MEJORÍA**, generándose la **PRISIÓN EN SU LUGAR DE RESIDENCIA COMO EL SITIO IDEAL PARA SU RECUPERACIÓN - BIEN SEA, CON BASE EN LAS ENFERMEDADES GRAVES QUE PADECE O POR LAS RAZONES LEGALES QUE LE FAVORECEN EN EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO**, sobre lo cual la Defensa en pleno desarrollo de los principios humanos, garantizadores de

la Salud y de la sobrevivencia, insiste de la mano del **DERECHO PENAL MODERNO HUMANITARIO** y en esa dirección reitero la **PETICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA EXTRAMURAL EN SU DOMICILIO Y/O SUSPENSIÓN DE LA PENA**, para que permanezca en su lugar de residencia el **GRAVEMENTE ENFERMO JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, es decir, se deben empezar a analizar los documentos clínicos de otras instituciones allegados al expediente, complementados con varios escritos de la defensa, ya que, como lo expresé con anterioridad, los funcionarios judiciales son **PERITOS DE PERITOS**, a cuya facultad imploro que se desarrolle por el H. Señor Magistrado, como alternativa ante la Emergencia Sanitaria en que se encuentra Colombia y el mundo, que impone que se desarrolle la hermenéutica del derecho, acudiéndose a las diversas herramientas legales de orden público, para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, revocando una providencia con génesis mecánica, sin profundidad humana alguna, cuando en la misma en las "otras determinaciones", deja abierta la opción de cambiarlo de sitio en la misma reclusión, lo cual no es ninguna solución, antes por el contrario, empeora la situación, al no existir el lugar idóneo para lo pretendido, al no reunirse las condiciones médicas sanitarias y de infraestructura.

- i. Así las cosas, se deja en total visibilidad que es completamente necesario y urgente tomar medidas contundentes de sustitución de medidas de aseguramiento o subrogados penales, por cuanto no hacerlo conllevaría a poner en riesgo la vida de todos, al ser conocido públicamente que en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Colombia, hay más de 130 mil internos que diariamente hacen un enorme esfuerzo de sobrevivir al alto nivel de hacinamiento, pudiéndose suponer y prever que, primero, en

el mejor de los casos, solamente se contagiarán como mínimo el 30% de esta población, es decir, unas 39 mil personas privadas de la libertad contagiadas por **COVID-19**, teniendo en cuenta que, la probabilidad de contagio en las cárceles es un 90% mayor debido a las condiciones de sobrepoblación y pésima salubridad, segundo, solo el 10% (3.900) de ellos podrían requerir de una atención en UCI (una cama y un respirador), lo cual superaría la disponibilidad total de camas en UCI del país, por lo tanto, aquellos casos de personas civiles, no podrían ser atendidos en su totalidad, incrementando de esta forma, las probabilidades de morir. Así pues, es necesario realizar un debate serio que ponga por encima los derechos fundamentales de todos sobre el populismo punitivo.

IV.II.- EN LO PERTINENTE AL BENEFICIO DE SUSTITUCIÓN IMPETRADO POR RAZONES LEGALES

- a. Ahora bien, respecto a lo dicho sobre la sustitución de prisión intramural por la extramural en el lugar de domicilio de mi defendido, por razones legales en el numeral 4.2. de la providencia impugnada, el H. Despacho tal como lo transcribí en el acápite de los antecedentes, realiza su esfuerzo considerativo encaminado a lo negativo para no acceder a lo pedido, aplicando leyes posteriores a los hechos, verbigracia, acude a la Ley 1709 de 2014, emitida 16 años después de los supuestos fácticos, inclusive la primigenia Ley 599 de 2000, no existía para la época de los acontecimientos, ante ello, resulta indispensable acudir al principio rector de la legalidad desarrollado en el artículo 6° del C.P.P., que impone: **"NADIE PODRÁ SER INVESTIGADO, NI JUZGADO SINO CONFORME A LA LEY PROCESAL VIGENTE AL TIEMPO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL, CON OBSERVANCIA DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO. LA LEY PROCESAL DE EFECTOS SUSTANCIALES**

**PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR
A LA ACTUACIÓN, SE APLICARÁ DE PREFERENCIA A LA
RESTRICTIVA O DESFAVORABLE. LA LEY PROCESAL TIENE
EFECTO GENERAL E INMEDIATO”.**

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia, cuya cobertura es amplia, tanto es así, que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y disposiciones procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales, así lo viene considerando y aceptando la H. Corte Constitucional en diversas sentencias, entre ellas, la C-200/02, siendo Magistrado Ponente el Doctor **ÁLVARO TAFUR GALVIS**.

El mandato imperativo del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, impone a los I. Jueces de la República realizar por igual los esfuerzos interpretativos tanto de los aspectos positivos, como negativos con ocasión de lo pedido por el sujeto procesal, sin quedarse exclusivamente en el segundo de los campos mencionados, tal como aconteció en la providencia recurrida, cuando se deja de lado el principio constitucional mencionado de la favorabilidad, sometido a unos presupuestos lógicos, que de manera alguna se pretende con lo solicitado poner en riesgo el carácter sistémico de las normas que regían para el año 1998 – **fecha de los hechos** – (página 08 – renglones iniciales de la providencia impugnada), cuando se acudió a la figura de la Lex Tertia, para impetrar el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su lugar de residencia, al reunirse los requisitos legales para obtener a su favor dicha figura, atendiendo a lo dispuesto en lo concerniente al tránsito de legislaciones, al ser los hechos del año 1998, debiéndose de tomar de cada una de las leyes y modificaciones legales que se han presentado sobre este fenómeno de

la prisión domiciliaria, los aspectos favorables para los intereses de mi representado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, al no existir prohibición para concederse en el año 1998, cuya condena es menor a los 8 años, tope último regulado por el legislador, es decir, se reúnen las premisas legales para ser beneficiario de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio, acudiendo a todas las constancias y registros procesales obrantes en el plenario, que indican que sus condiciones sociales como profesional del derecho, padre de familia, funcionario de la Procuraduría General de la Nación por largos años, citas acreditadoras que no pone en peligro a la comunidad, aunado a la comunicación que se aportó, suscrita por sus tres hijos; así como también, su buena conducta en el centro penitenciario, donde se encuentra desde el 13 de septiembre de 2018, recibiendo inclusive de su H. Despacho, acorde a su comportamiento, **REDENCIÓN DE PENA SUPERIOR A LOS DOS MESES**, estando pendiente lo correspondiente al último trimestre del 2019 y al primero del corriente año 2020, todo ello, es indicador que se hace merecedor al beneficio impetrado, para que siga en prisión en su residencia ubicada en: Carrera 28 No. 86 – 55, Bloque 6, Apto 402, Unidad Residencial Centro Colombia, Barrio Polo Club (**ANEXO No. 2 – del anterior memorial**), teniendo en cuenta, adicional a todo lo dicho que la prohibición prevista en el artículo 68ª del estatuto punitivo, se reguló en el 2000, con posterioridad a los supuestos fácticos.

La jurisprudencia y doctrina han desarrollado posiciones humanitarias en lo relativo a las interpretaciones de las exclusiones o prohibiciones, cuando en tutela y amparo del principio de favorabilidad invitan a los I. Funcionarios, al análisis y estudio de los casos en particular, convocando a los mismos a alejarse de las generalizaciones o mecanizaciones, aterrizando en la individualización del asunto por el cual se procede, tal como acontece en la determinación apelada cuando se niega acudiendo a lo dicho en unas normas posteriores a los acontecimientos.

No es que la defensa, ni el penado pretendan que la I. Señora Juez confeccione una tercera ley, lo pretendido por vía principal es que se aplique la ley vigente para el momento de los hechos y paralelo a ello, que se aplique a favor del condenado los aspectos que le favorezcan de las novedades legislativas existentes con posterioridad a los supuestos fácticos, en eco a mi deber profesional, porque no puedo impetrar situaciones contrarias a sus intereses.

De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio Favor Libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la normativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado. Así en **Sentencia C-371 de 2011**, se deja clara la citada postura:

“Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y de la ultractividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.”

Como puede verse de todo lo argumentado y que sirve de fundamento a mi solicitud subsidiaria, es claro la pertinencia de aplicar el canon 38ª del Código Penal, adicionado por el artículo 50 de la ley 1142 de 2007, por estar en plena vigencia para la época de la ocurrencia de los hechos.

En punto de las anteriores reflexiones es necesario recordar que el artículo 50 de la ley 1142 de 2007, que adicionó el artículo 38 A, vigente para la época de comisión de la conducta, que contemplaba la utilización del sistema de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena

como sustitutivo de la prisión domiciliaria procede para el caso de mi defendido, por ser la pena que se me impuso inferior a 8 años de prisión y el delito de aquellos que no estaban exceptuados en la referida normatividad al momento de los hechos.

En principio, conforme a la legislación actual, por el delito por el cual se produjo la condena, verbigracia, la utilización del sistema de vigilancia electrónica sería inviable. Sin embargo, las leyes 1453 de 2011, y 1709 de 2014, son inaplicables porque los hechos fueron de 1998, es decir, se cometieron antes de expedirse esas normas prohibitivas que limitan la posibilidad de sustituir la prisión intramural por un dispositivo de vigilancia electrónica, cuya interpretación también es de aplicación en el presente caso, contrario a lo dicho en las páginas 07 y 08 del proveído impugnado.

De acuerdo a lo anterior, establece la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión **SP2294-2019, Radicación No 47475 Acta 155 de 26 de junio de 2019, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, lo siguiente:

El primer requisito está por fuera de consideraciones subjetivas. En efecto, la gravedad de la conducta es un tema que el legislador reguló expresamente, al especificar que la prisión domiciliaria procede para delitos con pena mínima inferior a 5 años, de manera que, en este caso, la gravedad del comportamiento, es un asunto que desde la perspectiva normativa no requiere de valoraciones adicionales, como las que hizo el Tribunal para realizar un pronóstico desfavorable acerca de la procedencia de la prisión domiciliaria. Por lo tanto, el Tribunal seleccionó correctamente la norma, pero la interpretó erróneamente.

En tal sentido la I. Corte ha girado en torno a dos posturas: una que sostiene que la gravedad de la conducta está por fuera de toda consideración cuando se trata de evaluar el “desempeño, laboral o social del sentenciado.” Así, en la **SP del 9 de julio de 2014, Rad. 43711**, sostuvo:

"Ahora bien, desestima la Corte el argumento del Tribunal al negar la prisión domiciliaria, cuando afirmó que dada la calidad de servidora pública de la acusada ésta merecía un tratamiento más severo por parte de la administración de justicia, frente a infractores de la ley penal que no ostenten dicha condición, pues tal circunstancia es atendible pero al momento de fijar el quantum punitivo, más no para establecer la viabilidad de sustituir o suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad, pues su procedencia se limita a los aspectos fijados, en lo que se refiere a la prisión domiciliaria, en el artículo 38 del Código Penal, los cuales aluden a la conclusión de que el procesado no representa peligro para la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la sanción.

La otra tesis, por el contrario, afirma que la intensidad del injusto, más allá del cumplimiento del factor objetivo, es un factor a analizar al apreciar "el desempeño, personal, laboral y social del sentenciado." Así, en la SP, del 9 de octubre de 2013, Rad. 40536, la Corte sostuvo:

"Para fijar el contenido y alcance que de acuerdo con el precepto 38.2 del C.P., posibilita que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpla en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto del que el juez determine y de acuerdo con el cual es presupuesto indispensable "Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena", esto es, en el proceso de su decantación, la Corte ha señalado que sólo es posible valorar este requisito dentro del ámbito subjetivo que entrañan sus elementos condicionantes, bajo el entendido que la sustitutiva (colmado el factor objetivo referido a la penalidad no superior a 5 años), sólo es viable cuando la gravedad del comportamiento, atendida la repercusión social intrínseca y las funciones de la pena desde la perspectiva de la retribución justa, prevención especial y reinserción social, lo posibilita."

Esta última interpretación lleva a la conclusión de que la conducta se debe apreciar desde una doble perspectiva: una que corresponde a una

mirada desde el factor objetivo, que se sustenta en una consideración de orden legal sobre la base del quantum de la pena (cumplida en el presente caso, al haber sido condenado mi cliente a 7 años de prisión), y otra que mira a la conducta en su expresión concreta, en su repercusión social intrínseca desde la perspectiva de los fines de la pena (profesional del derecho, por participar en una audiencia de conciliación posterior al proceso laboral administrativo, sobre cuyo fallo no tuvo ninguna incidencia).

Es necesario entonces unificar esa interpretación y optar por la primera alternativa que articula la gravedad del injusto, la finalidad del instituto y los fines de la pena.

(...) A falta de prueba sobre dichos aspectos, el Tribunal sorteó el inconveniente recurriendo a consideraciones subjetivas sobre la gravedad de la conducta y la finalidad de la pena, entendida como prevención general negativa - debiendo ser en estos casos objeto de un mayor reproche penal para enviar a la comunidad un mensaje alentador en punto de la verdadera función de la pena, dice la sentencia — pese que, como se expresó, la gravedad de la conducta es un tema que desde la perspectiva de la función de la pena el legislador resolvió objetiva y normativamente.

Además, el Tribunal incurre en el error de pensar que las finalidades de la pena se cumplen únicamente con la privación de libertad en establecimiento carcelario, **y no con la prisión domiciliaria**, también restrictiva de derechos fundamentales. En esta, como en la privativa de la libertad en establecimiento carcelario, también operan las funciones de prevención especial y reinserción social de la pena, (**artículo 4 del Código Penal**), de manera que no son un patrimonio exclusivo y único de la pena privativa de la libertad en establecimiento cerrado como se cree (más aún hoy en día con la crisis generada por la pandemia del **COVID – 19**).

Luego mutatis mutandi, esa configuración objetivo - subjetiva relacionada con los requisitos para conceder la prisión domiciliaria se permea ahora para el numeral 3 del artículo 38A del Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007, está vinculado con el tema de desempeño familiar o social del sentenciado y no con la gravedad de la conducta, tema resuelto en lo que a este beneficio respecta.

Con fundamento en todo lo anterior, la defensa reiterará ante su Augusto Despacho, lo solicitado ante la I. Señora Juez A Quo.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y manifestado con anterioridad, de manera respetuosa y comedida, presento las siguientes:

V.- PETICIONES:

1. **IMPETRO**, con el mayor de los respetos, que se **REVOQUE** lo dispuesto en los numerales primero y segundo de lo decidido por la I. Señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el proveído del 04 de mayo de 2020, y en su defecto, **SOLICITO** en su orden, respetuosamente, que se le conceda a mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio, al padecer de múltiples enfermedades – incompatibles con la vida en reclusión -, que se pueden agravar por el contagio del nuevo coronavirus (**COVID – 19**), aunado al hecho que se ha declarado emergencia carcelaria y sanitaria en Colombia (la cual debe proceder **DE INICIATIVA OFICIOSA**), estando en grave riesgo la salud de mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, - acorde a los conceptos médicos legales, de instituciones públicas (Hospital La Samaritana, entre otras) y privadas, los cuales todos tienen valor probatorio, sabiéndose que los centros carcelarios y penitenciarios de nuestro país, no cuentan

con las condiciones sanitarias pertinentes para contrarrestar la expansión de este virus, mucho menos, con las instalaciones adecuadas para su tratamiento, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en este escrito, al padecer mi representado **ENFERMEDADES GRAVES QUE PUEDEN SER MORTALES CON EL CONTAGIO DEL COVID-19**, conforme a todo lo dicho en este memorial – por cuyas razones, ahora más que nunca, **LAS CONDICIONES NO SE AJUSTAN A LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL, SON INCOMPATIBLES DESDE TODO PUNTO DE VISTA.**

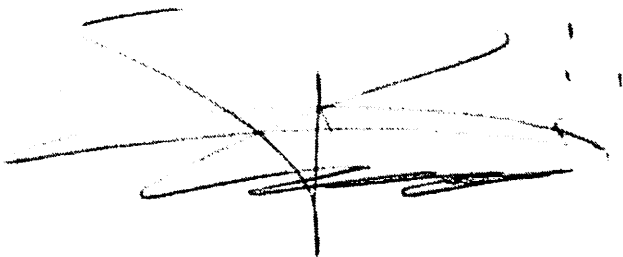
2. En su orden, realizo la **PETICIÓN** para que se le conceda a mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio, al reunirse los requisitos legales para tener a su favor dicha figura, atendiendo a lo dispuesto por la Lex Tertia y por los principios constitucionales de la legalidad, favorabilidad y del debido proceso, ante el tránsito de la legislación, al ser los hechos del año 1998, debiéndose de tomar de cada una de las modificaciones legales que se han presentado sobre este fenómeno de la prisión domiciliaria, los aspectos favorables para los intereses de mi representado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, conforme a todo lo dicho en este líbelo, al no existir prohibición para concederse en el año 1998, cuya condena es menor a los 8 años, tope último regulado por el legislador, acorde a la jurisprudencia y la doctrina, al reunirse las premisas legales para ser beneficiario de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio, acudiendo a todas las constancias y registros procesales obrantes en el plenario, indican sus condiciones sociales como profesional del derecho, padre de familia, funcionario de la Procuraduría General de la Nación por largos años, citas acreditadoras que no pone en peligro a la

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

33

comunidad, aunado a la comunicación que aporté, suscrita por sus tres hijos; así como también, su buena conducta en el centro penitenciario, donde se encuentra desde el 13 de septiembre de 2018, recibiendo inclusive de su H. Despacho, acorde a su comportamiento, **REDENCIÓN DE PENA SUPERIOR A LOS DOS MESES**, todo ello, es indicador que se hace merecedor al beneficio impetrado, para que siga en prisión en su residencia ubicada en: Carrera 28 No. 86 – 55, Bloque 6, Apto 402, Unidad Residencial Centro Colombia, Barrio Polo Club (**ANEXO No. 2 – del anterior memorial**).

De los I. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., me suscribo con sentimiento de respeto y acatamiento, esperando su atención y comprensión, para que se le termine esta pesadilla a mi defendido, quien se encuentra padeciendo complicaciones de salud bastante delicadas, aunado al temor existente de infección de **COVID – 19**, las cuales notoriamente son incompatibles con la reclusión en Centro Penitenciario y Carcelario, todo esto en aras de garantizar los derechos fundamentales y constitucionales a mi prohijado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, entre ellos, **EL DE LA VIDA, EL DEL ESTADO DE SALUD**, siendo los H. Funcionarios Jurisdiccionales de la República **PERITOS DE PERITOS**, a cuyos mandatos jurídicos, humanos acudo y me remito, muy cordialmente,



RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.

ANEXO LO ANUNCIADO

 Responder a todos   Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 04 DE MAYO DE 2020 – H CORTE CONSTITUCIONAL - RADICADO 11001310401620120076800

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.



Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas M
edidas Seguridad - Seccional Bogota

Jue 14/05/2020 8:42 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



SUSTENTACIÓN RECURSO DI...
382 KB



ANEXO No 1.html
43 KB

 Mostrar los 4 datos adjuntos (722 KB)  Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRONICO DE LA COORINACIÓN RECURSO DE APELACION SUSCRITO POR EL DEFENSOR DEL CONDENADO // SE REENVIA AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA 03 // WAL

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2020 5:33 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 04 DE MAYO DE 2020 – H CORTE CONSTITUCIONAL - RADICADO 11001310401620120076800

Atentamente

Ruben Dario Ceballos Mendozabogado Penalista

Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825

Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 4225101 -



Libre de virus. www.avast.com

NI.6905
J-19.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: NUEVA ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 04 DE MAYO DE 2020 - RADICADO: 11001310401620120076800

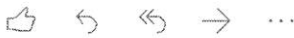
El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.



Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

Jue 21/05/2020 8:42 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



 20200520102112866.pdf
1 MB

 NUEVA ADICIÓN A LA SUSTE...
257 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRONICO DE LA COORINACIÓN MEMORIAL SUSCRITO POR DEFENSOR DEL CDO CON ADICION AL RECURSO DE DE APELACION // SE REENVIA AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA 03 PARA EL RESPECTIVO INGRESO AL DESPACHO // WAL

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 20 de mayo de 2020 5:28 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NUEVA ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 04 DE MAYO DE 2020 - RADICADO: 11001310401620120076800

Atentamente
Ruben Dario Ceballos Mendoza
Abogado Penalista
Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825
Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 4225101

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

1

DOCTORA

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

**H. JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

CIUDAD

RADICADO: 11001310401620120076800

**JORGE LUIS ANAYA ALVIS - C.C. No. 10.994.796 DE
MONTELIBANO (CORDOBA) – NUEVA ADICIÓN A LA
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE LO DECIDIDO EL 04 DE MAYO DE 2020 – H. CORTE
CONSTITUCIONAL – TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN - REMISIÓN
DEL EXPEDIENTE A SEGUNDA INSTANCIA -**

Respetados Señores Magistrados:

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Defensor del Doctor **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, por medio del presente escrito, de manera atenta y comedida, me dirijo ante el H. Despacho, con el fin de **PRESENTAR NUEVA ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 04 DE MAYO DE 2020**, bajo los siguientes términos, a saber:

I.- ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 04 DE MAYO DE 2020 – ANEXO DOCUMENTACIÓN -:

Como argumento adicional de la sustentación del Recurso de Apelación directo interpuesto en contra de lo decidido por el I. Despacho el 04 de mayo de la presente anualidad, de manera respetuosa y comedida, me permito allegar al H. Despacho, para todos los efectos legales, procesales y jurídicos del caso, documentación médica obrante en la historia clínica de mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, de la IPS Acción Salud S.A.S. (**ANEXO No. 1**), contentiva de exámenes médicos por medio de los cuales se dejan en evidencia los graves inconvenientes de salud en lo referente a su columna, padecimientos que cada día se están complicando más, situación que una vez más demuestra, que se hace necesaria y humana, la concesión de los beneficios pedidos en favor de mi defendido.

Bogotá: Carrera 4 No. 18-50 Of. 1506 Torre A Ed. Procoil Tel: 2816825
Santa Marta: Calle 13 No. 2-27 Oficina 307, Edificio Bahía – Centro Histórico. Tel: (075) 4225101
Calle 76 No. 50 – 10 Of. 308, Edificio Centro Ejecutivo la 76, de la ciudad de Barranquilla

**II.- FALTA DE NOTIFICACIÓN – REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A
SEGUNDA INSTANCIA -:**

A la fecha, mi prohijado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, no ha sido notificado de la providencia proferida por su I. Despacho el 04 de mayo de la presente anualidad, ante ello, solicito con el mayor de los respetos, que se agilice la notificación a mi cliente y el trámite procesal correspondiente, para que se surta la segunda instancia oportunamente a raíz de las graves enfermedades que padece mi defendido.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y manifestado con anterioridad, de manera respetuosa y comedida, presento las siguientes:

III.- PETICIONES:

1. **IMPETRO**, con el mayor de los respetos, que se **REVOQUE** lo dispuesto en los numerales primero y segundo de lo decidido por la I. Señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el proveído del 04 de mayo de 2020, y en su defecto, **SOLICITO** en su orden, respetuosamente, que se le conceda a mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio, al padecer de múltiples enfermedades – incompatibles con la vida en reclusión -, que se pueden agravar por el contagio del nuevo coronavirus (**COVID – 19**), aunado al hecho que se ha declarado emergencia carcelaria y sanitaria en Colombia (la cual debe proceder **DE INICIATIVA OFICIOSA**), estando en grave riesgo la salud de mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, - acorde a los conceptos médicos legales, de instituciones públicas (Hospital La Samaritana, entre otras) y privadas, los cuales todos tienen valor probatorio, sabiéndose que los centros carcelarios y penitenciarios de nuestro país, no cuentan con las condiciones sanitarias pertinentes para contrarrestar la expansión de este virus, mucho menos, con las instalaciones adecuadas para su tratamiento, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en este escrito, al padecer mi representado **ENFERMEDADES GRAVES QUE PUEDEN SER MORTALES CON EL CONTAGIO DEL COVID-19**, conforme a todo lo dicho en este memorial – por cuyas razones, ahora más que nunca, **LAS CONDICIONES NO SE AJUSTAN A LA VIDA**

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

3

**EN RECLUSIÓN FORMAL, SON INCOMPATIBLES DESDE
TODO PUNTO DE VISTA.**

2. En su orden, realizo la **PETICIÓN** para que se le conceda a mi defendido **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio, al reunirse los requisitos legales para tener a su favor dicha figura, atendiendo a lo dispuesto por la Lex Tertia y por los principios constitucionales de la legalidad, favorabilidad y del debido proceso, ante el tránsito de la legislación, al ser los hechos del año 1998, debiéndose de tomar de cada una de las modificaciones legales que se han presentado sobre este fenómeno de la prisión domiciliaria, los aspectos favorables para los intereses de mi representado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, conforme a todo lo dicho en este líbello, al no existir prohibición para concederse en el año 1998, cuya condena es menor a los 8 años, tope último regulado por el legislador, acorde a la jurisprudencia y la doctrina, al reunirse las premisas legales para ser beneficiario de la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio, acudiendo a todas las constancias y registros procesales obrantes en el plenario, indican sus condiciones sociales como profesional del derecho, padre de familia, funcionario de la Procuraduría General de la Nación por largos años, citas acreditadoras que no pone en peligro a la comunidad, aunado a la comunicación que aporté, suscrita por sus tres hijos; así como también, su buena conducta en el centro penitenciario, donde se encuentra desde el 13 de septiembre de 2018, recibiendo inclusive de su H. Despacho, acorde a su comportamiento, **REDENCIÓN DE PENA SUPERIOR A LOS DOS MESES**, todo ello, es indicador que se hace merecedor al beneficio impetrado, para que siga en prisión en su residencia ubicada en: Carrera 28 No. 86 – 55, Bloque 6, Apto 402, Unidad Residencial Centro Colombia, Barrio Polo Club (**ANEXO No. 2 – del anterior memorial**).

De los I. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., me suscribo con sentimiento de respeto y acatamiento, esperando su atención y comprensión, para que se le termine esta pesadilla a mi defendido, quien se encuentra padeciendo complicaciones de salud bastante delicadas, aunado al temor existente de infección de **COVID – 19**, las cuales notoriamente son incompatibles con la reclusión en Centro Penitenciario y Carcelario, todo esto en aras de garantizar los derechos

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

4

fundamentales y constitucionales a mi prohijado **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, entre ellos, **EL DE LA VIDA, EL DEL ESTADO DE SALUD**, siendo los H. Funcionarios Jurisdiccionales de la República **PERITOS DE PERITOS**, a cuyos mandatos jurídicos, humanos acudo y me remito, muy cordialmente,

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.

ANEXO LO ANUNCIADO

JORGE LUIS ANAYA ALVIS

Numero de Orden: 115285-101

Documento: 10994796

Fecha del Examen: 17/02/2020

Edad: 62 a 3 m 1 d

MEDIMAS CONTRIBUTIVO

IPS ACCION SALUD SAS

ESCANOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL

ESCANOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL

Se realizan cortes axiales en la zona de interés observándose:

Osteopenia generalizada.

La altura de los cuerpos vertebrales se conserva. no se observan lesiones destructivas.

Hay cambios de espondilosis anterior y posterior especialmente en C2-C3, C3- C4 y C5-C6 , donde se disminuye el foramen izquierdo, por osteofitos laterales y posteriores en el cuerpo vertebral.

Observo discopatía C3-C4 con fenómeno exvacuo en el contorno derecho y disminución del canal medular a este nivel, C5-C6 con osteofitos marginales que disminuye el discretamente el canal y el foramen izquierdo, de igual manera C6-C7.

Calcificación del ligamento vertebral posterior ademas cambios artrósicos en las facetas articulares.

Otros hallazgos:

Cambios inflamatorios en senos maxilares.

OPINION

Cambios de espondilosis con calcificación en C3-C4 que disminuye el agujero de conjugación el canal medular a este nivel.

Discopatías C3-C4 y C5-C6.

mp



FERNANDO MEJIA PIÑERES
MD. RADIOLOGO
REGISTRO MÉDICO: 1153/1982

NO OLVIDE TRAER SUS ESTUDIOS ANTERIORES PARA SU PROXIMA CITA

Bogotá - Colombia

JORGE LUIS ANAYA ALVIS

Numero de Orden: 115278-101

Documento: 10994796

Fecha del Examen: 17/02/2020

Edad: 62 a 3 m 1 d

MEDIMAS CONTRIBUTIVO

IPS ACCION SALUD SAS

ESCANOGRAFIA DE COLUMNA DORSAL

ESCANOGRAFIA DE COLUMNA DORSAL

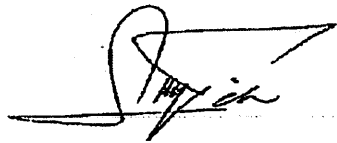
Se realizan cortes axiales en la zona de interes observándose:

Osteopenia generalizada con cambios espondiósicos.

Hay disminución de los espacios intervertebrales sin evidencia de hernias.

Roce Inter óseo entre los arcos costales la apófisis transversa desde T1 a T9.

mp



FERNANDO MEJIA PIÑERES
MD. RADIOLOGO
REGISTRO MÉDICO: 1153/1982

NO OLVIDE TRAER SUS ESTUDIOS ANTERIORES PARA SU PROXIMA CITA
Bogotá - Colombia

JORGE LUIS ANAYA ALVIS

Numero de Orden: 115279-101

Documento: 10994796

Fecha del Examen: 17/02/2020

Edad: 62 a 3 m 1 d

MEDIMAS CONTRIBUTIVO

IPS ACCION SALUD SAS

ESCANOGRAFIA DE COLUMNA LUMBO SACRA

ESCANOGRAFIA DE COLUMNA LUMBO SACRA

Se realizan cortes axiales en la zona de interés observándose:

La altura de los cuerpos vertebrales encuentra conservada.

Cambios de espondilosis y discreta retrolistesis de L3 sobre L4.

Observa abombamiento del disco intervertebral de L3 -L4 con disminución de los forámenes tanto izquierdo como derecho.

Abombamiento del disco intervertebral de L2-L3 y de L4 -L5.

Cambios artrósicos de las facetas articulares inferiores y espondilolisis de la pars interarticular de L5 bilateral sin espondilolistesis.

mp



FERNANDO MEJIA PIÑERES
MD. RADIOLOGO
REGISTRO MÉDICO: 1153/1982

NO OLVIDE TRAER SUS ESTUDIOS ANTERIORES PARA SU PROXIMA CITA

Bogotá - Colombia

JORGE LUIS ANAYA ALVÍS

Numero de Orden: 115271-104

Documento: 10994796

Fecha del Examen: 17/02/2020

Edad: 62 a 3 m 1 d

MEDIMAS CONTRIBUTIVO

IPS ACCION SALUD SAS

OSTEODENSITOMETRIA

OSTEODENSITOMETRIA

Datos Demográficos: 62 años, Estatura: 174 cm, Peso: 95 Kg , Sexo: Masculino. Raza: Hispanoamerica

Examen realizado en equipo OSTEOSYS-DEXXUM-T.
Escala de medición Nanhes III.

No se identifican anomalías morfológicas sobre la cadera izquierda.

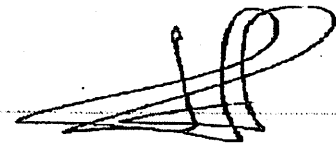
Cambios escleróticos a nivel de L4, se excluye por desviación estandar.
Los valores de densidad mineral ósea obtenidos a nivel de la COLUMNA LUMBAR en los segmentos L1 a L3 muestran un valor T de -2.0 correspondiente a 0.968 g/cm², densidad mineral ósea equivalente al 80% del valor de referencia establecido para el grupo control de adulto joven.

En el FEMUR PROXIMAL IZQUIERDO se observa un valor T de -1.3 correspondiente a 0.904 g/cm² de densidad mineral ósea equivalente al 85% del valor de referencia establecido para el grupo control de adulto joven.

OPINION:

LOS VALORES DE DENSIDAD MINERAL OSEA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS RANGOS DE OSTEOPENIA, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE LA O.M.S.

km



MICHEL HERNANDEZ RESTREPO
MD. RADIOLOGO - CERTIFICADO ACR
REGISTRO MÉDICO: 01-987-97

NO OLVIDE TRAER SUS ESTUDIOS ANTERIORES PARA SU PROXIMA CITA

Bogotá - Colombia

IPS Accion Salud S.A.S.

Carrera 49 A 84-73

Fecha de impresión : 2020-02-17

telefono : +57 (1) 256-0056

informacion del paciente

Id paciente.....10994796
Nombre.....ANAYA ALVIS JORGELUIS
Fecha de nacimiento...1957-11-16 (62.2)
Altura.....174.0 cm

Doctor.....190619-Accion
Raza etnica.....hispanoamericano
Genero.....Hombre
Peso.....95.0 Kg

<Ver. de software 2.5 Vertebral Alg. : 13 Femur izquierdo Alg. : 13 >

Vertebral

2020-02-17

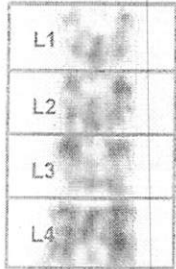
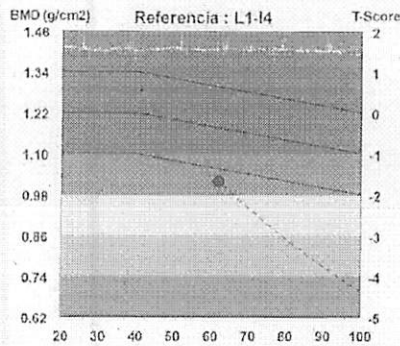


Imagen únicamente informa



Region	bmd	T-score	Z-puntuacion	BMC(g)	Area(cm ²)
L1	0.824	-2.8 (71%)	-2.4 (74%)	12.77	15.50
L2	1.025	-1.8 (83%)	-1.4 (86%)	14.81	14.45
L3	1.062	-1.5 (86%)	-1.1 (89%)	15.92	15.00
L4	1.140	-0.8 (92%)	-0.5 (95%)	21.28	18.66
L1-L2	0.921	-2.3 (77%)	-2.0 (80%)	27.58	29.95
L1-L3	0.968	-2.0 (80%)	-1.7 (83%)	43.50	44.94
L1-L4	1.019	-1.7 (83%)	-1.3 (87%)	64.78	63.60
L2-L3	1.044	-1.6 (84%)	-1.3 (87%)	30.73	28.44
L2-L4	1.081	-1.3 (87%)	-1.0 (90%)	52.01	48.10
L3-L4	1.105	-1.1 (89%)	-0.8 (92%)	37.20	33.65

Femur izquierdo

2020-02-17

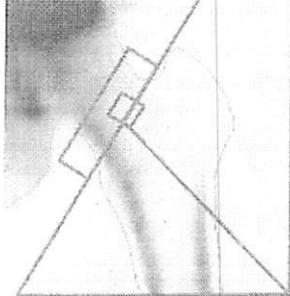
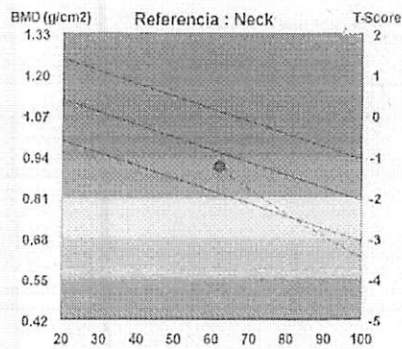


Imagen únicamente informa



Region	bmd	T-score	Z-puntuacion	BMC(g)	Area(cm ²)
Neck	0.907	-1.3 (85%)	-0.3 (95%)	4.65	5.12
Wards	0.687	-2.1 (72%)	-0.6 (89%)	0.74	1.08
Troch	0.780	-1.4 (84%)	-0.9 (89%)	12.83	16.46
Shaft	1.230	-	-	-	-
Total	1.020	-0.5 (94%)	0.1 (102%)	22.02	21.58

Comentarios

Spine :
Left Femur :

Doctor Nombre : 190619-Accion

HispanicPoblación de referencia

De acuerdo a las publicaciones de la organización mundial de la salud (oms)

normal: un resultado de bmd no mayor de 1sd por debajo de la media de un adulto joven ($t > -1.0$) es considerado normal.

osteopenia: un resultado de bmd que reside entre 1.0 y 2.5sd por debajo de la media de un adulto joven ($-1.0 > t > -2.5$) indica osteopenia.

osteoporosis: un resultado de bmd mayor de 2.5sd por debajo de la media de un adulto joven ($t < -2.5$) es clasificado como osteoporosis.

Normal : $t > -1.0$

Osteopenia : $-1.0 > t > -2.5$

Osteoporosis : $t < -2.5$

Vertebral Grasa : 51% , 214.5 mAs, Femur izquierdo : 65.7 mAs

-Remark-
CaseID :
Ref Doctor :

better products for better life
OsteoSys
www.osteosys.com

DEXXUM-T